# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"TIPOLOGIA DE LA ACCION PENAL Y LOS EFECTOS PROCESALES
DERIVADOS DE SU READECUACIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO 79-97
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECUATEMALA"

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

LUIS GUILLERMO RAMIREZ PORRES

Previo a conferirsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Titulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1,999

# JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

**DECANO** 

Lic. José Francisco de Mata Vela

**VOCALI** 

Lic. Saulo de León Estrada

VOCAL II

Lic. José Roberto Mena Izeppi

**VOCAL III** 

Lic. William René Méndez

VOCAL IV

Ing. José Samuel Peredes Saca

VOCAL V

Br. José Francisco Peláez Cordón

SECRETARIO

Lic. Héctor Anibal de León Velasco

#### TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

#### PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:

Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega

VOCAL:

Lic. Gustavo Adolfo Gaitán Lara

SECRETARIO:

Lic. Miguel Angel Juárez Ruiz

# **SEGUNDA FASE:**

PRESIDENTE:

Lic. Jorge Romeo Rivera Estrada

VOCAL:

Lic. Mario Armando Cabrera Márquez

1111177 (BE)

SECRETARIA:

Licda. Carmen Díaz Dubón

NOTA: Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



#### Guatemala, 29 de abril de 1,999

SEÑOR DECANO

LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA

JURIDICAS Y SOCIALES
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
FACULTAD DE CIENCIAS
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
FACULTAD DE CIENCIAS
PRESENTE.

Licenciado de Mata Vela:

Respetuosamente me dirijo a usted y en cumplimiento de lo estipulado en la providencia de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, donde se me designa como Consejero de Tesis del Bachiller Luis Guillermo Ramírez Porres, cuyo título inicial era "NECESIDAD DE RESTRINGIR LOS DELITOS PERSEGUIDOS POR ACCION PUBLICA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", pero por necesidad de actualizar el tema se propuso el de "TIPOLOGIA DE LA ACCION PENAL Y LOS EFECTOS PROCESALES DERIVADOS DE SU READECUACIÓN, CONTENIDA EN EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA", el cual fue aceptado por el asesorado, por lo que me pronuncio de la siguiente manera:

 Como asesor le di las sugerencias e instrucciones que estimé pertinentes al tesante, quién dio cumplimiento a las mismas.

 Estimo que el trabajo realizado por el Bachiller Ramírez Porres es de sumo interés para el conocimiento de profesores y estudiantes del Derecho Penal.

3. Las fuentes bibliográficas consultadas, a mi criterio fueron las indicadas para la realización de la investigación y elaboración del trabajo.

4. En virtud de que se ha cumplido con la ley y reglamentos de nuestra Universidad de San Carlos de Guatemala, en esta clase de trabajos, se sugiere que la presente tesis sea conocido en el respectivo Examen Público de Tesis.

Al agradecer su atención, me suscribo de usted atentamente,

LIC. GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA

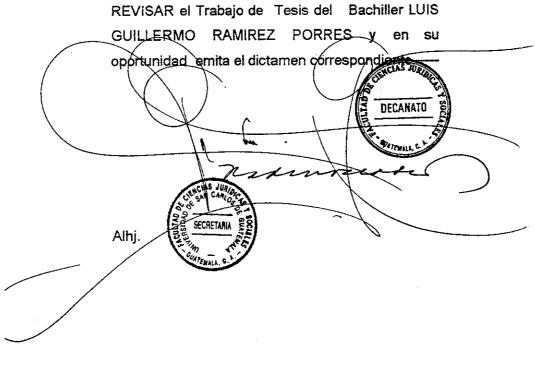




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS

JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, trece de
mayo de mil novecientos noventa y nueve.———

Atentamente, pase a la LICDA. AURA MARINA CHANG CONTRERAS para que proceda a REVISAR el Trabajo de Tesis del Bachiller LUIS GUILLERMO RAMIREZ PORRES y en su



SECR: LERIA IN COMMENTAL OF THE PROPERTY OF TH

Guatemala, 28 de Mayo de 1999

Señor Decano Lic.Francisco de Mata Vela Facultad de CienciasJuridicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

3 1 MAYU 1999

HE SIBIDO
Horas: Minetos: >

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objetó de cumplimentar lo indicado en la providencia que antecede. He procedido a revisar la tesis presentada por el Bachiller LUIS GUILLERMO RAMIREZ PORRES, que se titula "TIPOLOGIA DE LA ACCION PENAL Y LOS EFECTOS PROCESALES DERIVADOS DE SU READECUACION, CONTENIDA EN EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA".

Considero que llena los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo para ser discutido en el Examen Público del Bachiller; el tema está bien enfocado y actualizado de conformidad con la Legislación Procesal Penal Guatemalteca, y explica la Acción Penal con claridad y objetividad en todas sus dimensiones de aplicabilidad.

Sin otro particular, presento a usted mis muestras de la más alta consideración y respeto.

" IDY ENSEÑAD A TODOS"

TCDA AURA MARENA CHANG CONTR

RENISORA DE TESIS DE GRADO

' | Y | | |

DAD DE SAN CARLOS GUATEMALA





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, siete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis del bachiller LUIS GUILLERMO RAMIREZ PORRES Intitulado "TIPOLOGIA DE LA ACCION PENAL Y LOS EFECTOS PROCESALES DERIVADOS DE SU READECUACION, CONTENIDA EN EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE

GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento de Examenes Técnico

Profesional y Publico de Tesis.

DECANATO

SECRETARIA

#### **ACTO QUE DEDIÇO:**

A Yahvé mi Dios y Maria su Santa Madre A El, la Gloria y Honor Eternamente

A mi Patria Guatemala: con todo mi amor cívico

A mis Padres: Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina T.U. Zolla Luz Porres Velásquez

A quienes debo todo lo que soy, gracias por tanto amor

A mi amada esposa: Evelyn Janeth Reyes García

De quien me viene el amor y el apoyo

A mis hijos: Carmen Rocío Ramírez Reyes Luis Rodrigo Ramírez Reyes De quienes me viene la fuerza y esperanza

A mis abuelos: Luis Victor Ramírez Monterroso

Jesús Urbina Pineda

Guillermo Porres Aceituno (Q.E.P.D.) Carmen Velásquez Arango (Q.E.P.D.)

Por sus arraigados ejemplos de rectitud

A mis hermanos: Omar Daniel Haroldo Ramírez Porres

Ennio Gerardo Ramírez Porres

A todos mis tíos y primos: Con todo mi cariño

A mi Comunidad Catecumenal

Cuyas oraciones apoyaron mi lucha

# A LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Alma Mater, forjadora de mís ideales, que me entregó la herramienta para la construcción de una Patria Libre; y en especial

## A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

En cuyas aulas se acrisoló mi vocación por la Justicia y el Derecho.





#### INDICE

TEMA	PAGINA
CAPITULO I	
<ul> <li>1.1. La naturaleza de la Acción Penal</li> <li>1.2. Características de la Acción Penal</li> <li>1.3. Elementos de la Acción</li> <li>1.4. Diferencias entre Acción Penal y Acción Civil</li> <li>1.5. Hacia una definición de la Acción Penal</li> <li>1.5.1. Definición de la Acción Penal Pública</li> <li>1.5.2. Definición de la Acción Penal Privada</li> </ul>	4 6 12 15 17 19 26
CAPITULO II HISTORIA Y SISTEMAS DE EJERCICIO DE	LA ACCION PENAL
<ul><li>2.1 Sistemas de ejercicio de la Acción Penal</li><li>2.2 Sistema Guatemalteco</li><li>2.2.1. La acción en la Ley Penal Guatemalteca</li></ul>	27 30 30
CAPITULO III TIPOLOGIA DE LA ACCION PENAL EN EL GUATEMALTECO	SISTEMA
3.1 La acción Penal Pública 3.1.1 Presupuestos de la Acción Penal 3.1.2 Quien ejerce la Acción Penal Pública 3.1.3. Cómo y cuando se inicia su ejercicio	32 32 34 35
<ul> <li>3.2 La Acción Pública dependiente</li> <li>3.2.1 Acción Pública dependiente de Instancia Particu</li> <li>3.2.2 Acción Pública dependiente de Autorización Esta</li> </ul>	lar 36 atal 39
3.3. La Acción Penal Privada 3.3.1 Modo y Forma de Ejercer la Acción Privada	40

TEMA

# PAGINA

# CAPITULO IV BENEFICIOS DE LA REFORMA A LA ACCION PENAL

4.1 Hipótesis	43
4.2 Tópicos y Unidades de Investigación	44
4.3 El instrumento de la Investigación	45
4.4 Aplicación del Instrumento	47
4.5 Presentación de Resultados	48
4.6 Análisis y Discusión de Resultados	49
CONCLUSIONES	68
RECOMENDACIONES	70
BIBLIOGRAFIA	71

#### INTRODUCCION:

A lo largo de la Historia de la Humanidad, se ha comprobado que los hombres no han agrado una convivencia pacífica plena con sus semejantes; las causas de los conflictos son numerables, diferenciándose de acuerdo a las circunstancias de espacio, tiempo y cultura, iendo así también las maneras de resolver las diferencias, desde las salvajes hasta las más ofisticadas. Es así como encontramos distintas etapas de evolución que dieron origen a lo que oy conocemos como Derecho Penal, a saber: Venganza Privada, época durante la cual el fendido podía devolver la afrenta recibida sin la intervención de representante alguno de su úcleo social; Venganza Divina: época durante la cual ya intervenía el representante de una eocracia quien ejercía la venganza en nombre de la divinidad, escapando de las manos del fendido el poder (más que un derecho en aquel entonces) de resarcirse del mal recibido; 'enganza Pública: como aquella época en que el cobro del mal causado era ejercido por el apresentante del Poder Público.

El desarrollo de las ciencias del Derecho y del Estado, abandonaron la idea primitiva del esquite desmedido del agravio recibido y fue así como el Estado intervino para hacer respetar los lerechos y restablecer la tranquilidad y paz social, mediante la función jurisdiccional, deduciendo esponsabilidades ya establecidas en ley por procedimientos también contenidos en ésta.

Independientemente de quién sea la persona que pretenda esta deducción de esponsabilidades, existe una herramienta, sin la cual carecería de protección el derecho; erramienta igual que una llave que conecta el Derecho sustantivo y adjetivo encendiendo la náquina que nos llevará rumbo a la realización del Derecho.

Este instrumento que para algunos tratadistas es Poder y para otros un derecho es LA ICCION, vocablo mismo que denota fuerza, movimiento, impulso, ejercicio, poder. Concepto que a ni criterio es más que acertado para esta institución. La acción es la institución procesal que pone n movimiento la actividad jurisdiccional del Estado.

La Acción puede dividirse en dos grandes ramas, atendiendo al ámbito del derecho fectado y la consecuente responsabilidad que se pretenda deducir en: Civil y Penal. Dado a que se principios y características de estos derechos son distintas, es necesario que se realice un studio concienzudo que permita revelar la Acción Penal, tema de nuestra investigación, listinguéndola de su equivalente civil.

La Acción Penal, ha sido ejercitada de distintas maneras a lo largo de la historia, decuándose principalmente a las necesidades e intereses sociales. Es así como se estudiará los listintos tipos de Acción Penal, desde un ángulo doctrinal y un ángulo jurídico nacional.

Actualmente en Guatemala, la Acción Penal ha sufrido una readecuación, a través del Decreto 79-97 del Congreso de la República, digna de estudiar y explicar, así como sus efectos en medio, ya que solo entonces, se podrá evaluar su funcionalidad y continuar así con su nplementación o derogación, según revele la realidad. Por eso, además de un estudio teórico se ealizará un estudio de Campo, que permita descubrir los pro y contras que ha representado el numentar los delitos perseguibles por acción privada y previa instancia, con la consecuente educción de los de Acción Pública en Guatemala.

PAGINA 1

11 17 1961

Una ordenada exposición de los distintos sistemas y tipos de la Acción Penal y eval histórica de la misma, así como de la problemática que ha presentado el Proceso Penal de Acusatorio en Guatemala, sirven de marco para la comprensión del porqué se ha READECU el ejercicio de la Acción Penal, regulado en el Decreto 79-97 del Congreso de la República.

A priori, dejemos en claro que la indiscresionalidad en el ejercicio de la acció provocado en el medio un dispendio de recursos, al perseguir delitos que no le interesan a vec al ofendido, ó se le ha relegado a éste de la persecución de los que, solo a él interesan. Por e sido importante, restarle trabajo al Ministerio Público y entregarlo en manos del particular ofer para así obtener como efecto satisfacción del interés público y particular, con un proceso rá efectivo y eficaz.

Hoy día, los conceptos del Derecho Penal y Procesal Penal, han evolucionado, evacu de su esfera una multitud de casos que no ameritan la pena, como única fórmula de compos y por lo mismo, la ACCION PENAL ha sido acomodada a esta nueva concepción y nece social, para ser utilizada de forma mesurada y oportuna.

Serán expuestos entonces, los efectos que ha producido la mencionada reforma, Readecúa los distintos tipos de Acción, descubriendo de esta manera si las circunsta consideradas en la Ley que la contiene han sido superadas: "que el Ministerio Público , en del y representación de la sociedad, debe impulsar fundadamente y en plazos razonables el eje de la acción penal pública en delitos que afecta gravemente los bienes, derechos y va jurídicos de los guatemaltecos, y que deben separarse claramente las funciones de acusar investigar," " Que las víctimas deben tener un papel de mayor protagonismo en los casos resulten ser los más afectados por los hechos delictivos.."

Solo conociendo los logros y aciertos de las Leyes, sabremos si el camino tomado correcto y de esta manera se contribuirá de manera concreta con la Justicia guatemalteca ende, a alcanzar, la tan anhelada paz social y bien común, como fin último del Estado.

# BOAD DE CRUSH STATE

# CAPITULO I

#### LA ACCION:

La Acción es la institución procesal que permite la realización del derecho objetivo, cuando ste ha sido violentado. El derecho tiene la característica de ser impero-atributivo, pero, necesita el empujado hasta su realización, cuando no es respetado, poniéndose en conocimiento del stado tal infracción, ya que éste, ha dispuesto un ordenamiento para alcanzar su fin máximo, que el bien común. Detrás de una norma violentada, existe una persona vejada y detrás de éste, na sociedad afectada. De tal suerte que es interés del Estado, tener conocimiento de los hechos hechores que atentan contra su fin.

Existe entonces un mecanismo que permite el cumplimiento de las normas, sin continuar olentando el derecho, sino conforme a él. Puede ser distinto en cada nación, pero siempre busca n valor universal llamado JUSTICIA.

El proceso penal, es el camino que la ley ha creado para la realización del derecho y la reproposición de los conflictos penales. Mediante su desarrollo se conocen los hechos y los echores, para declarar al final su inocencia o culpabilidad. Es una ardua tarea para los órganos peradores de la justicia el hacer efectiva su función y garantizarle a la sociedad el respeto, la eguridad y la paz.

Es entonces importantísima la función de la institución procesal denominada ACCION ENAL, ya que ésta es la chispa que inicia ese proceso, que permite la búsqueda de la Justicia y

Siendo la Acción Penal, un instrumento que es utilizado para obtener beneficios a favor de 1 Justicia y la Paz, ha sido acondicionada, readecuada y evolucionada a lo largo de la historia 1 inídica de la humanidad. Son diversos los sistemas que han surgido en el mapa, acomodando 1 instrumento a las necesidades prácticas e ideológicas de los pueblos.

En Guatemala, la Justicia Penal, ha iniciado un desarrollo que pretende ponerse a la altura le las más modernas legislaciones, desde finales de la década pasada, al iniciar el proyecto del ictual Código Procesal Penal, de corte Acusatorio. Gracias a éste, surge la figura de la Acción Penal en sus diversos tipos, delegándole a un Organo especializado del estado su ejercicio y la colaboración de los particulares o su gestión propia

#### 1.1. NATURALEZA DE LA ACCION PENAL:

Entendiendo por Naturaleza la "Esencia y propiedad característica de cada ser." r dirigimos a escarbar la raíz de esta institución procesal. Dos han sido las corrientes que han teji sus argumentos con fin de explicar la naturaleza de la institución de mérito. La teoría clásica, q es la más antigua consideraba a la Acción como elemento del derecho material. Así fue coi algunos tratadistas como: Chiovenda y Calamandrei que sostenían en resumen que la acción un derecho que compete a quien tiene razón contra quien no la tiene; Savigni por su pa considera la acción como "un derecho nuevo, que nace de la violación del derecho mate subjetivo y que tiene por contenido la obligación." Contemplamos entonces la dependencia to de la existencia de la acción del derecho.

Wach, comentado por Ricardo Levene, en una teoría aún más radical, la considera como derecho concreto a la tutela jurídica, afirmándose su carácter público y concreto, lo primero porque Estado otorga la tutela jurídica, y lo segundo porque sólo cuando la demanda es fundada hacción, ya que esta únicamente será eficaz si la sentencia la acepta."

A todas luces podemos apreciar el error de esta tesis, ya que se confunde por completo que es Acción y Derecho, al pretender que exista la acción hasta que se reconozca el derecho, razón, o la verdad, no tomando en cuenta que la acción ya ha sido ejercida a lo largo de todo e proceso y sin cuyo ejercicio hubiese sido imposible obtener el fallo, aunque éste sea desfavorable.

La nueva corriente, superando a la clásica considera a la acción como autónoma independiente, y aunque se escinde en algunos aspectos, conserva un común consen Tratadistas de la talla de Chiovenda, Carnelutti, Rocco son defensores de esta teoría. Entre más modernos encontramos a Ricardo Levene que indica que la Naturaleza de la acción es "I DERECHO ABSTRACTO DE OBRAR". sosteniendo en resumen que la Acción exi independientemente de la certeza del Derecho sustantivo que se pretende hacer valer, es decir la razón o sinrazón que posea el sujeto que la ejercita.

Esta independencia debe ser entendida en el sentido de que si bien es cierto, la aco necesita de un derecho material como fundamento, (ya que sería disparatado ejercer la acción una razón) pero este derecho puede ser presunto o cierto. La acción entonces subsiste por encide la razón o sinrazón de ser tutelado por el derecho material.

El investigador se permite ejemplificar, de una manera modesta el concepto antenor, a de ser comprendido:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociale. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina, 1981.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. T. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1984. Pag.181.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Levene, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Editoria Depalma, Buenos Aires, Argentina. Pag.157.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Levene, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. 2 de Editoria Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pag. 157

Un silogismo necesita de dos premisas, suponiendo que ya existe una, es necesario que notemos la segunda, (si no hay dos premisas, nunca habrá una conclusión) y posteriormente el ensador inferirá una conclusión acerca de la verdad o falsedad del silogismo. Luego supongamos se quien elabora el silogismo pide a otro, con autoridad en la materia, para que revise la validez ese razonamiento, el cual debe ser presentado completo, porque de lo contrario, no es un logismo y no puede revisarse.

En ese silogismo, la premisa mayor será el derecho material presunto o cierto, la premisa enor será el hecho real que causó la violación y la conclusión la pretensión del actor, y la acción la exigencia de revisión hecha al Organo Jurisdiccional quien, mediante un juicio determina la ordad o falsedad de todo el silogismo.

Podemos deducir claramente, que al formular el silogismo y ponerlo en conocimiento del juez, totalmente indiferente la verdad o falsedad de una de las premisas, ya que la conclusión solverá el problema. Claro está que, el que el formula el silogismo procurará por todos los medios xtener la razón. De igual manera la acción se ejercita siendo un mero requisito el fundarla en un precho material, cuya tutela puede ser cierta o presunta, lo cual se definirá en la Sentencia. No etendemos tratar despectivamente al derecho material, que cumple un papel importantísimo en desarrollo del proceso, sino sencillamente explicar y dar a entender la independencia de la cción.

/arios tratadistas han manifestado de diversas maneras esta naturaleza abstracta de la acción, xinsiderándola como un derecho inherente a la persona, ya que no depende del derecho material.

Entre ellos el ilustre jurista Eduardo Couture sostiene: "Este poder jurídico compete al dividuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter jurosamente privado." 

5

Por su parte Coviello sostiene "Pues bien, así como el ejercicio del derecho puede de echo efectuarse por quien no tiene el derecho que ejercita, ya abrigue la creencia de tenerlo, o en la convicción contraria, así la acción en sentido procesal puede ejercitarse aún por el que no el derecho que pretende hacer valer y aún por el que está convencido de no tenerlo.ºº ntendemos de esta postura que el derecho de acción existe separado incluso del ofendido, udiendo ejercerlo su representante, el Ministerio Público, la Asociación a la que pertenezca etc.

an autónoma y abstracta es la Naturaleza de la acción que la encontramos contemplada en el tículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Artículo 10: TODA PERSONA IENE DERECHO, EN CONDICIONES DE PLENA IGUALDAD, A SER OIDA PUBLICAMENTE Y ON JUSTICIA POR UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, PARA LA ETERMINACION DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES O PARA EL EXAMEN DE UALQUIER ACUSACION CONTRA ELLA EN MATERIA PENAL."

En nuestra Nación ha tomado un carácter Constitucional al establecer el Artículo 28 párrafo imero de la Carta Magna: "Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de uatemala tienen derecho a dirigir , individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que stá obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley."

PAGINA 5

17177711781

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. ditorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1958. Pags 57,58.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Coviello, Nicolas, Doctrina General del Derecho Civil. raducción de Felipe de J Tena. México, 1949. Pags 554 y ss.

Claro que estos artículos hacen alusión a toda forma de petición, pero dentro de género se encuentra la particular especie de la Acción. Sin embargo, son de vital importancia sirven de marco general, para la conceptualización de la Acción Penal, ya que ella es ésto y

que será ampliamente aclarado a lo largo de esta investigación.

De manera particular la naturaleza de la Acción Penal, se considera como un Der autónomo o distinto del derecho material y distinto del derecho subjetivo de castigar del Estad acción puede ejercerse y llevarse el proceso hasta su término, sin que se de necesariamente Sentencia condenatoria. De tal manera que deducimos: 1) su independencia del derecho ma 2) El Derecho de reprimir es consecuencia del ejercicio de la acción a lo largo del Proceso.

# 1.2. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

Tal como se expuso, la acción penal tiene características que le son propias y la distingue su similar civil.

A continuación se enlistan las características de la Acción Penal desde la visión particula distintos tratadistas:

Ricardo Levene: Oficialidad, Publicidad, Irrevocabilidad, Indiscrecionalidad, Indivisibilidad, Unica

Eugenio Florián: Pública, Indivisible, Irrevocable. 8

Geovani Leone: Publicidad, Obligatoriedad, Irrectractabilidad.9

Comparando las características consideradas por cada uno de ellos, notamos una converge clara en la Publicidad de la Acción Penal, pasando a un segundo lugar la Irrevocabilicontinuando con la Indivisibilidad y las restantes sin intersección, por lo que consideraremos orden de exposición.

#### PUBLICIDAD:

Muy por encima de quien sea el sujeto que ejercite la acción, ésta va encaminada sien ha hacer efectivo el derecho del Estado a castigar al que ha cometido un delito y a mantent paz. Es interés propio del Estado el Bien Público, su organización es expresamente para alcai ese fin. Claría Olmedo nos afirma o anterior: "En realidad, la acción penal, conforme a concepción unitaria, siempre es de naturaleza pública, sea que se la considere sustancialme como procesalmente" y además amplía y explica que "pertenece al Estado y persigue satisface interés social, como es el castigo del delincuente para seguridad y tranquilidad de la sociedad".\frac{1}{2}

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Levene, Ricardo, Op.Cit. pags. 160-161.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Florián, Eugenio, Op. Cit. pags 178,179,180.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europamérica, Buenos Aires, Argentina, 1963.ps 137,138,139, 140,141,142

Clariá Olmedo, Jorge. El Proceso Penal. 2 Ed. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994. Pag. 183

endo así, la efectividad de la acción penal es de interés público, no particular, ya que la texte inquilidad social gana o pierde con ella; el absolver de responsabilidades a un asesino, o a trón, o a un secuestrador, no afecta al ofendido más que a la sociedad. Si bien es cierto que el endido merece un resarcimiento a una ofensa pasada, no debe perderse de vista, el peligro trencial de magnitud inimaginable que representa para la sociedad, dejar sin castigo al lincuente.

SECRETARIA

Hoy más que antes retoma el ofendido el papel de acusador, no sin librarse de este incipio de publicidad de la acción, que le es impuesta y que apreciamos claramente en el artículo i del Código Procesal Penal vigente:

irtículo 26. Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones ivadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y empre QUE NO PRODUZCA IMPACTO SOCIAL, en los casos siguientes:

Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el RITERIO DE OPORTUNIDAD.

En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a star, cuando el Ministerio Público lo autorice, PORQUE NO EXISTE UN INTERES PUBLICO RAVEMENTE COMPROMETIDO Y EL AGRAVIADO GARANTIZA UNA PERSECUCION PENAL FICIENTE.

En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto jando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de graviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ercicio de la acción penal."

Con mayúscula se ha querido destacar las condiciones que impone la ley para la priversión de la acción de pública a privada, las cuales han sido pensadas considerando que el terés Público debe protegerse y por lo mismo debe GARANTIZARSE una eficiente persecución y bío en casos bien determinados.

Resumamos entonces esta característica así: La acción pública va dirigida a hacer valer un erecho público del Estado de aplicar la ley penal frente a aquel que ha cometido un delito, en aras el interés público o social, que contiene al interés del particular ofendido.

#### REVOCABILIDAD:

Este principio se aplica en el ejercicio de la acción penal y quiere dar a entender que na vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar sino en los casos xpresamente previstos por la ley. El artículo 35 del Código Procesal Penal indica: "La autorización statal para perseguir es irrevocable, pero la instancia particular podrá ser revocada por el graviado o su representante legal, con anuencia del acusado." Existen contempladas en la Ley, iversas formas de revocar el ejercicio: en forma expresa y voluntaria: por Desistimiento o por erdón; en forma legal: El archivo y el sobreseimiento.

Las medidas desjudicializadoras pueden revocar o suspender el ejercicio de la acción.

15.00

PAGINA 7

di Kuringaning





#### INDIVISIBILIDAD:

Cuando en la ejecución del delito han participado dos o más personas la responsabilidad los mismos es solidaria, caso completamente contrario a la acción civil en la que la solidaridad excepcional y debe ser expresa. En un proceso civil y mercantil únicamente puede procede solidariamente cuando se ejercita la Acción Cambiaria o cuando consta de manera expresa solidaridad o la renuncia al beneficio de orden y excusión. Arts.1352,1353 C. Civil; Arts.621,674 de Comercio

En el Proceso Penal la acción es ejercitada para deducir responsabilidades a todos participantes del delito ya sean Autores o Cómplices. Esta característica no solamente opera el ejercicio sino también en la renuncia a la misma según el artículo 36 del Código Procesal Penal, la que debe ser expresa una renuncia individual.

"Artículo 36. Renuncia. La renuncia de la acción privada sólo aprovecha a los partícipes er hecho punible a quienes se refiere expresamente. Si no menciona a persona alguna se entend que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible."

Un comentario a este artículo sería redundar, se considera que es bastante claro a la luz esta característica.

#### OFICIALIDAD:

Esta característica considerada por Levene, nos indica que es oficial porque "la ejerce órgano público, excepto en los delitos de acción privada que han quedado como resabio de antiguos sistemas, y en !os que la acción pertenece al particular damnificado."

Este último comentario es debatido por la practica actual, ya que el ofendido ha retomi ese papel protagonista y ha dejado de ser un "resabio" en múltiples legislaciones, que frente i imposibilidad de que el órgano público de la acusación persiga todos los delitos, se le ha otorgi su cuota de acción al particular ofendido en algunos delitos en que se considera poco manifiest Interés Público.

Es importante hacer mención que esta característica se manifiesta en todo proceso per de corte acusatorio, donde se le ha delegado al Ministerio Público el investigar y reunir evident necesarias para ejercer la acción en representación de la Sociedad. Creado con ese objetivo, derecho Constitucional (Art.251 de la Constitución de la República) el ejercicio de la acción este órgano, el cual ha sido designado por la dialéctica histórica en sustitución del particular puna eficiente y eficaz persecución.

Lleguemos entonces a la conclusión que sólo en el caso que la acción sea ejercida po Ministerio Público conserva su carácter de oficial, que es muy distinta a la de publicidad: ¿ puede ser ejercida por cualquiera de los dos sujetos, sin que pierda su carácter de pública, ya su fin es el mismo; pero la oficialidad es un atributo dependiente únicamente del sujeto titu Empero, no por eso menos importante, ya que por norma, la acción es ejercida por el Org público y solo por excepción es privada, por lo tanto posee una regularidad que la h merecedora a la calidad de característica.

El derogado artículo 24 del Código Procesal Penal indicaba en su epigrate "OFICIALIDAD" cual desapareció en la reforma contenida en el Decreto 79-97 del Congreso de la República, por que es válido preguntarse, si con ello se derogó la oficialidad de la Acción. A lo ante respondemos que la Acción Penal será oficial, cuando el interés público le demande, ya que t caso de impacto social será perseguido por Acción Pública.

Antes que nada, es necesario despejar la atmósfera de esta característica, ya que pur rgir algunas dudas, que minen su interpretación.

FCR<sup>L</sup>TARIA

Esta característica es un tanto confusa, ya que existen equivocados criterios al identificar a acción como sinónimo de derecho y de pretensión. Sin embargo, la naturaleza de la acción nal, anteriormente tratada, sale en nuestro auxilio y nos indica que la acción es autónoma del recho; además la pretensión es el contenido de la acción, mas no su integridad. En ese sentido: cada acción corresponde un derecho como fundamento y una o más pretensiones como ntenido (éstas también nacen de la norma o hipótesis penal 11), por lo que podemos hablar de rersidad de acciones dependiendo de cada derecho violentado. A la vez, debemos hacer notar le esta característica no riñe en nada con el fenómeno procesal llamado Conexión, en el que rersos delitos de acción pública, son conocidos por un único Organo Jurisdiccional en una parada o conjunta tramitación.

Esta característica, también enunciada por Levene, nos dice que la acción penal es única, es el proceso penal no admite una pluralidad o concurso de acciones. No se refiere al número delitos perseguidos contra el mismo delincuente en un mismo o distinto procedimiento, bajo el smo o distinto Organo Jurisdiccional, sino al ejercicio paralelo de la acción por dos sujetos tintos, encaminados a deducir responsabilidad penal de un mismo hecho, contra la misma rsona.

La acción penal es única, porque la ejerce un sujeto con exclusividad, sin que ralelamente se ejerza otra acción penal por el mismo hecho. En los delitos de acción pública, es igida y ejercida por el Ministerio Público y no admite una dualidad en su dirección, si bien es into el querellante adhesivo participa en una manera coadyuvante, pero no puede por si elevar ticiones al Organo Jurisdiccional, lo cual apreciamos en el párrafo cuarto del artículo 116 del idigo Procesal Penal. "El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la restigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar cuando considere, la práctica y sepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en el Código. HARA IS SOLICITUDES VERBALMENTE O POR SIMPLE OFICIO DIRIGIDO AL FISCAL, QUIEN IBERA CONSIDERARLAS Y ACTUAR DE CONFORMIDAD."

Tampoco podemos confundir la denuncia o la Prevención Policial como manifestaciones de acción, ya que estos actos únicamente son requisitos de procedibilidad en los delitos de reccución pública, a manera de preámbulo al ejercicio de la acción de la cual es titularísimo el nisterio Público.

La acción penal, una vez ejercida no puede volverse a ejercer por un mismo hecho. rcitada por cualquier sujeto tampoco tiene paralelo. Lo que se explica claramente si ualizamos como objetivo de la acción el obtener una Sentencia favorable, la que en todo caso puede excederse de la punibilidad prevista en la norma, pretender otro resultado sería ilegal, pertinente y por demás inútil. Por lo tanto basta una sola persecución para obtener una punición





Según Clariá Olmedo "A su vez, esa concretación resultante el daño público advertido requiere ser estimada con abstracción de existencia actual del hecho hipotizado en la norma. De aquí que afirmación de su existencia en cuanto hecho objetivamente escrito como adecuado a un esquema penal, sólo implique formular la pretensión (imputación) con fundamento en la posible existencia ese hecho estimado jurídicamente relevante" Op.Cit. Pag.6

que satisfará los requerimientos del particular ofendido y la Sociedad, sin necesidad sujeto persiga por su cuenta, resultando un dispendio de recursos.

Esta característica la encontramos patente en las Garantías Procesales de nuestro Cóc Procesal Penal, en el artículo 17:

"Unica persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente MAS DE UNA VEZ POR EL MISI HECHO. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.

 Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma
 Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que puedan ser unificados, según las reglas respectivas."

#### INDISCRESIONAL:

El ejercicio de la acción penal, según esta característica es obligatorio, siempre o concurran las condiciones legales, y, por tanto, el Ministerio Público no está facultado prabstenerse de promoverla por motivos de oportunidad o conveniencia, y debe perseguir siem los hechos delictuosos que llegan a su conocimiento. La persecución obligatoria no implobstinarse en obtener una sentencia condenatoria como único fin, sino atendiendo a los fines proceso: averiguación del hecho señalado como delito, de las circunstancias en que fue comet y establecimiento de la posible participación del sindicado; para lo cual es menester la objetividi que en nuestro código procesal penal se regula en el artículo 108 del Código Procesal Penal: " el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos A UN CRITERIO OBJETIV VELANDO POR LA CORRECTA APLICACION DE LA LEY PENAL, deberá formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, AUN EN FAVOR DEL IMPUTADO."

Esta objetividad no permite que se convierta en un absoluto esta característica y s aplicada sana y metódicamente, permitiendo una medida desjudicializadora, el Archivo, Sobreseimiento o la Clausura como resultados de una profesional investigación y excepciones a indiscresionalidad.

Esta característica se identifica con el principio penal de legalidad por el que se man perseguir todos los delitos públicos, el que Cafferata Nores, citado por el ilustre juris guatemalteco César Barrientos Pellecer define como "la automática e inevitable reacción c Estado frente a la posible comisión del delito, concretada através de una acción penal." 12

La característica de INDISCRESIONALIDAD es fundamental para la construcción nuestra definición de acción penal, ya que influenciada por múltiples circunstancias: sociale políticas, doctrinarias etc. se crea una acción penal guatemalteca "sui generis", cuya particularid es moldeada en el marco del fin máximo del Estado: El bien común.

Hoy por hoy, esta característica ha sido superada por la legislación guatemalteca, que a vanguardia de sus similares latinoamericanas, ya no visualiza como única y necesa consecuencia del delito a la pena, sino que buscando fórmulas de recomposición, se aleja de expiación y busca la recuperación del autor penal y por lo tanto ya no se ejerce la acción penal manera indiscriminada, sino se concentran esfuerzos en la persecución de delitos más graves y busca pronta solución a los "delitos de bagatela", ya que esto hace más efectiva la búsqueda de paz social.

Es exquisito leer lo que al respecto sostiene el Licenciado Barrientos Pellecer, quien cru una auténtica concepción moderna del proceso penal guatemalteco y quien, en prodigiosa ob trata con amplitud este tema, enumerando las causas de la modificación del principio de legalida

Barrientos Pellecer, César. Derecho PRocesal Pena Guatemalteco. Editorial Magna Terra, Guatemala, 1995. Pag 171.

n otras palabras la indiscresionalidad de la acción) y su integración con las sjudicializadoras:

La necesidad de proteger intereses públicos más importantes, dedicándoles mayor atención. Evitar la saturación del trabajo en los tribunales.

Dar salida rápida a los casos de menor gravedad social.

mplementar formas que permitan la aquiescencia de la víctima, y el pago de responsabilidades les por los daños derivados del delito.

SECRETARIA

Dar fin a la selección encubierta de casos penales y combatir conductas inmorales y acuerdos sales.

Favorecer formas de readaptación social sin necesidad de la imposición de penas.

Evitar se cause mayor daño con el proceso e imposición de una pena al imputado, en los casos que ha sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo.

Restaurar la paz social por medios distintos al proceso y a la pena.

Acelerar la administración de justicia penal. 113

La práctica grita la verdad, estas causas fueron vividas por la sociedad guatemalteca, que no umbraba la justicia pronta y cumplida como respuesta a la violación de sus derechos y es en ción de ella la puesta en marcha de las medidas desjudicializadoras, que permiten una ogencia de casos, lo que obtiene resultados mucho más justos que un engorroso y tardado cedimiento producto de una indiscriminada persecución.

s formulas desjudicializadoras no vienen a contrariar la Legalidad, que ha sido principio clásico proceso penal. Ciertamente es difícil su aceptación, y hasta cierto punto se consideraría una ejía para las mentes conservadoras, el afirmar que las formas desjudicializadoras perfeccionan principio de legalidad, pero las causas anteriormente expuestas nos dan toda la razón, si es que verdad el bien público es el fin principal del Estado.

Vos apoya mucho el comentario del Licenciado Barrientos Pellecer. "En la realidad diaria de los unales se realizan formas de selección subrepticia sin ningún control judicial y es rutinario el hivo de casos en forma arbitraria con lo que se deja de dar respuesta a reclamaciones nteadas en los Tribunales, violándose la garantía constitucional de acceso a la justicia. " Esta repción a la obligatoriedad agrega: "permite adoptar la decisión de no ejercitar la acción penal a facilitar el flujo de casos penales y dar salida rápida BAJO CONTROL JUDICIAL a asuntos nde la violación al bien jurídico tutelado es leve."

Por lo tanto, en Guatemala, con una lista de institutos desjudicializadores, podemos afirmar que acción penal ha dejado de ser indiscresional, retrocediendo por la presión del interés público y limitaciones objetivas.

PAGINA 11

1

Barrientos Pellecer, César, Op. Cit. Pag 184.

Barrientos Pellecer, César. Op. Cit. Pag. 185.



## 1.3. ELEMENTOS DE LA ACCION

Antes de definir la acción penal, es necesario determinar sus elementos.

Para la Escuela Clásica estos eran: el derecho, el interés, calidad y capacidad. Lacertada crítica les hace el maestro Mano Aguirre Godoy: "En realidad, con respecto a elementos de la acción señalados por la Escuela Clásica, se ha incurrido en un error apreciación, porque se han identificado las condiciones para el ejercicio de la acción, con necesarias para obtener una sentencia favorable."

Para la postura moderna, los elementos de la acción, según Alsina, citado por Levene<sup>16</sup> y Nic Alcalá Zamora y Castillo, mencionado a su vez por Mario Aguirre Godoy<sup>17</sup> son:

LOS SUJETOS, EL OBJETO Y LA CAUSA

#### LOS SUJETOS:

No existe duda al identificar al sujeto activo de la acción, que es quien exige al Orga Jurisdiccional su función; pero existe duda al tratar de determinar al sujeto pasivo, ya que p algunos juristas, este es el demandado o imputado, tal es el caso de Carlos Arellano García, qu con ahínco debate toda definición de acción que no lo incluye como sujeto pasivo "Se omite ha relación del otro sujeto que interviene respecto al derecho de acción como destinatario último de misma, ya que a él se dirigen los efectos últimos del ejercicio de acción y el órgano con facultades jurisdiccionales sólo es un intermediario respecto de esos efectos finales." ....' aluden al otro sujeto que es destinatario último del derecho de acción y que es el que result demandado. "18 Mientras que Alsina sostiene que en el derecho sustantivo, el sujeto activo es titu del derecho y el pasivo es el obligado y que tal relación no desaparece, "pero los sujetos que ella intervienen -activo y pasivo- figurarán con los nombres de actor y demandado siendo a la v sujetos activos de la acción en su función procesal, por cuanto que ambos pretenden obtene declaración del organo junsdiccional, que en este caso es el sujeto pasivo."19. Considerar además el ejemplo de Alcalá Zamora y Castillo "Para nosotros, que postulamos una concepc dinámica de la acción, ésta avanza desde su nacimiento hasta su meta, y, por tanto, es preposición "hacia" la que se adapta con fidelidad a su trayectoria; cuando un vehículo marcha, I ejemplo , desde Buenos Aires a Rosario, lo correcto no es afirmar que se dirige contra o frente  $\epsilon$ ciudad santafecina, sino a ó hacia ella".20 De estas posturas podemos inferir que aún

Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. T.I. Editori. Vile, Guatemala, 1996. Pag. 71.

<sup>16</sup> Levene, Ricardo. Op. Cit. Pag.162.

Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pag.72 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Edición, Editorial Porrúa, México 1997.Pag. 238-239.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pag. 72.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pag.73.

rterminado el sujeto pasivo. Sin pretender ser ecléctico, el investigador considera que recata nora y Castillo indica muy bien hacia quien se dirige la acción, ya que si se dirigiera en contrademandado, estaríamos frente a una autodefensa, ya superada históricamente. En verdad este echo se dirige hacia el ente con obligación y poder de actuar la ley: el jurisdiccional. Por otra e, no comparto la postura de Alsina, quien considera al demandante y al demandado como tos activos de la acción, toda vez que el demandado es promotor de la excepción, lado trario a la acción; ciertamente ambos solicitan una sentencia favorable, pero el sentido que a uno adopta es contrario. Desde un punto de vista procesal -como él menciona- si es ptado que ambos son sujetos activos; pero desde un punto de vista sustancial de la acción, mente uno lo es: aquel que solicitó la función jurisdiccional, para la aplicación de la ley penal tra el presunto transgresor.

En lo que respecta al argumento de Arellano García, se comparte totalmente, ya que toda nergía del ejercicio de la acción, impacta en el demandado o acusado, transformada en tencia; no se dirige únicamente a obtener una sentencia del Organo Jurisdiccional, sino inerla favorable y ejecutoriada, es decir firme, de allí en adelante no le corresponde al acusador omar parte en la ejecución misma, porque esto ya es derecho del Estado a Castigar al ncuente.

En conclusión, el sujeto activo es quien ejerce la acción; el Organo Jurisdiccional es hacia n se dirige ese derecho -derecho de obtener actividad jurisdiccional-; y el demandado o utado es el destinatario, porque en él desembocan las consecuencias derivadas de todo el eso -sea de manera absolutoria o condenatoria-. Cierto es que su actitud no es literalmente va, pero, él no hace "nada" para ejercitar la acción, más que esquivar y defenderse de esta isiva, pues es titular de la Excepción.

#### 3 SUJETOS TITULARES DE LA ACCION PENAL:

Según la historia, el ejercicio de la Acción Penal ha sido depositado en distintos entes. Hoy, os modemos procedimientos penales el Organo Titular por excelencia es el Ministerio Fiscal o sterio Público, quien emplea la acción penal, por el principio de Oficialidad. Sin embargo, ha jido la necesidad de volver a entregar en manos del ofendido el derecho de exigir justicia, pero ina manera perfeccionada dentro del marco legal.

i dos sujetos de la Acción Penal son: EL MINISTERIO PUBLICO y EL OFENDIDO.

#### **MINISTERIO PUBLICO:**

viinisterio Público, es el órgano creado por el Estado, específicamente para velar por el tenimiento de la Justicia, el respeto a la ley y la seguridad ciudadana. Su función es amente definida en su ley constitutiva. Artículos 1 y 2 Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### PARTICULAR OFENDIDO:

El Particular Ofendido es la persona individual o jurídica afectada por la comisión de un hecho ctivo. En derecho penal es conocida como La Víctima o Sujeto Pasivo. En derecho procesal al se le conoce como ofendido, agraviado o querellante.

Retomando un poco la historia , Julio Maier nos expone acerca de la víctima: "Estuvo allí en sus ijenzos, cuando reinaban la composición como forma común de solución de los conflictos lates, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal.





La víctima fue desalojada de ese pedestal, abruptamente, por la inquisición, que expretodas sus facultades, al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la efic de su voluntad en el enjuiciamiento penal, y al transformar todo el sistema penal en un instrume del control estatal directo sobre los súbditos; ya no importaba aquí el daño real producido, e sentido de la restitución del mundo al status que ante, o , cuando menos, la compensación daño sufrido; aparecía la pena estatal como mecanismo de control de los súbditos por el propolítico central, como instrumento de coacción -el más intenso- en manos del Estado, que utilizaba de oficio, sin necesidad de una queja externa a él; el conflicto se había "estatalizado" allí que se hable, pleonásticamente , de una "criminalización del Derecho penal", antes bien, origen del Derecho penal, tal como hoy lo conocemos culturalmente, o, mejor aún, "nacimiento" de la pena. "<sup>21</sup> En tal sentido la víctima fue expropiada del papel que originalmi tenía, volviéndose un mero informante en la investigación, saliendo de la relación procesal, do únicamente se encontraban Estado-delincuente; el primero velando por la protección de bie jurídicos mas elevados que el daño real, siendo excluída de los fines la reparación del provocado a la víctima.

Hoy día nuevas corrientes soplan en el ámbito Penal y Procesal Penal, permitiendo mu más la participación del ofendido, permitiendo que la reparación del daño preceda a la pena desplace algo que Maier, junto a otros tratadistas denominan: "UNA PRIVATIZACION I DERECHO PENAL". Estas corrientes buscan una despenalización de ciertos comportamien por lo que sale del panorama el ejercicio de la acción penal. Nuestro Código Procesal Pe otorga mucha mayor participación a la víctima, la considera sobremanera. Puede llegarse a conciliación entra las partes que satisfaga el interés de la víctima y eso, homologado por el órg jurisdiccional es suficiente para evitar el proceso. Además le ha ampliado el ejercicio de la accipenal a nuevos delitos que más adelante se verán. Por de pronto dejemos apuntado qui víctima, hoy por hoy, ya no es un objeto sino un sujeto procesal con facultades para provo adherirse y ejercitar la acción Penal, la cual pretende una resolución judicial que restrinja derec elementales del acusado, por mucho, distinta a la acción civil o reparadora.

#### EL OBJETO:

Al decir objeto nos referimos hacia donde apunta, qué pretende la acción, cuál es propósito. En esto la doctrina modema no encuentra antagonismos, siendo claro que el objeto la acción es LA SENTENCIA, que decide si su pretensión tiene o no fundamento. Consecuer necesaria de la sentencia favorable, será la Pena, la cual restablecerá el orden juríd satisfaciendo intereses privados y públicos, pero que corresponde darle cumplimiento, exclusividad al Organo Jurisdiccional: "Corresponde a los tribunales de justicia la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado..." Art. 203 párrafo segundo, de la Constitución Polí de la República.

Ciertamente quien ejerce la acción anhela obtener la ejecución de la sentencia, anh restablecer el orden jurídico, pero esto último ya no está en sus manos, sino únicamente empla pretensión a lo largo de las fases hasta la impugnación de la sentencia, y obteniéndola firme como ubicarla en el extremo superior de un plano inclinado, donde es superfluo otro impulso.

Maier, Julio B., "La víctima y el sistema penal", Congre Regional sobre Reforma de la Justicia Penal. Editorial Cor Suprema de Justicia, Guatemala, 1990. Pag.73

En tal virtud la acción que ejerce el sujeto se agota al obtener una sentencia f favorable, llegando al sujeto pasivo únicamente los efectos de aquella.

#### CAUSA:

Por causa entendemos, el génesis, origen, motivo o razón de la acción. Regularmente se a de un derecho y un hecho contrario a él, que lo violenta, lo restringe o lo amenaza. Solo de ejercerse la acción penal por un hecho que sea tipificado como delito. Mientras no existan lencias de haber sido violado un derecho o que esa violación no posee tipo penal, no puede sarse, ni solicitarse la función jurisdiccional para restringir los derechos del imputado. Las tencias fundamentan las solicitudes del actor y con ellas se prueba la CAUSA. Itemplamos los artículos 1 y 2 del Código Procesal penal, así como la figura procesal de la iestimación: Artículo 310: "El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo a denuncia, la querella o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con ledido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación le continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto." en los cuales notamos amente el principio de legalidad por el cual no puede perseguirse una conducta que no esté icada como delito. Es necesario por tanto una CAUSA que inflame verdaderamente la

#### DIFERENCIAS ENTRE ACCION PENAL Y CIVIL

ontinuación se presenta una síntesis de las diferencias más relevantes entre la acción penal y la ión civil.

La acción penal, según su característica de publicidad, se encamina a satisfacer un interés ial, y se ejercita en defensa de la colectividad. La acción civil se ejerce en interés particular, ide a defender derechos personales, reales o patrimoniales, que interesan únicamente a su lar

La acción penal, es oficial, es decir que la ejerce el Ministerio Público ordinariamente, y en forma raordinaria el particular ofendido. La acción civil es privada ordinariamente, ejercida por el ticular que pretende hacer reconocer, constituir o ejecutar un derecho y es ejercida en forma raordinaria por el órgano público que en esta esfera es la Procuraduría General de la Nación en intos de intereses de menores, ausentes e incapaces, según el numeral 2 del artículo 1 del creto número 512.

La acción penal es indivisible, porque se persigue en un solo proceso a todos los autores y nplices que hayan participado en el hecho delictivo. La acción civil es divisible, ya que puede rcerse la acción e incoarse proceso en contra de cada una de las personas de quien se tenda una obligación, siendo excepcional la indivisión de la responsabilidad.



- 4. La acción penal pública es irrevocable, salvo los casos permitidos por la ley. La acción puede revocarse con la única excepción de quienes representan intereses de menores, incade y ausentes, quienes pueden desistir únicamente con autorización judicial. El desistimiento, pui hacerse en cualquier estado del procedimiento, tal y como lo regula el Capitulo I, Título V, Libri del Código Procesal Civil y Mercantil.
- 5. La acción penal es única, pues se ejercita solamente úna vez, ya sea el Ministerio Público de Particular Ofendido y por un solo hecho: la "notitia criminis" y no admite acción paralela o poster La acción civil es plural, ya que un mismo hecho puede generar diversidad de acciones, inclu contradictorias, las que pueden ser ejercidas por cada uno de los damnificados. Un ejemplo cl sería el siguiente:

Una persona decide construir un edificio de varios niveles en un inmueble incrustado dentro otros varios, donde ya existen construcciones, plantaciones, etc. La construcción se inicia abrier los cimientos del edificio, para lo cual se excava un hoyo de aproximadamente quince metros profundidad. Este hecho, provoca en los inmuebles vecinos diversos efectos, por lo cual ca propietario del inmueble que considere en riesgo sus derechos podrá iniciar acción individual, cualquier momento, con una pretensión muy particular: que se paguen daños y perjuicios; que suspenda la obra; ó incluso puede generarse acción popular por poner en peligro de hundimier la vía pública etc.

En el ejemplo anterior, el sujeto que se considere perjudicado, si desea hacer valer derecho debe accionar, de lo contrario no obtendrá repuesta a sus muy particulares pretension Por el contrario, en el ámbito penal, el ejercicio de la acción por cualquiera de los dos sujetos -MI agraviado-, buscará el mismo resultado: aplicar castigo al infractor, que es interés de la sociedi lo cual supera y engloba a todos los intereses de particulares que resultaren ofendidos de mismo hecho delictivo.

- 6. La acción penal se ejerce siempre que concurran las condiciones de procedibilidad, (denunc instancia, prevención policial, autorización estatal) contra todo hecho correspondiente a una figu de delito. La acción civil es un derecho subjetivo del particular cuyo derecho ha sido viclentado, ¿ lo tanto queda a su libre albedrío el ejercer o no la acción, exceptuando a quien represer derechos de menores, incapaces y ausentes, y el caso de jactancia, donde el apercibimiento ¿ juez suprime el derecho subjetivo.
- 7. La acción civil puede hacerse valer frente al Organo Jurisdiccional, o frente al Tribunal Arbitr La acción penal, solamente se ejercita ante el Organo Jurisdiccional, ya que es el único ente, q en nombre del Estado está investido para ejercer el Derecho de Castigar.
- 8. La acción penal puede dirigirse en contra de una persona no identificada plenamente, mienti que la Acción Civil debe identificar plenamente al demandado.

#### HACIA UNA DEFINICION DE ACCION PENAL

in la doctrina se han incitado múltiples posiciones en la formulación de una definición para la ón, por lo que vale la pena el exponer en seguida esa diversidad de pensamientos, sin ender la exhaustividad, considerados en atención a su puntualización y claridad, tomados de la ografía más conocida, a saber.

ara Celsus, en el Derecho Romano se definía la acción como sigue: "actio nihil alid est nisi jus equendi judicio quod sibi debetur" que significa: La acción es el derecho de perseguir en juicio se se nos debe.<sup>22</sup>

duardo Couture: "Poder Jurídico que tiene todo sujeto de Derecho, de acudir a los órganos diccionales para reclamantes la satisfacción de una pretensión." <sup>23</sup>

ugo Alsina: "Como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del ido a efecto de tutelar una situación jurídica material" citado por Ricardo Levene <sup>24</sup>

iluseppe Chiovenda: "...el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ntad de la ley". 25

go Rocco nos define la acción como: "el derecho de pretender la intervención del Estado y la itación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses teriales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo".26

Jna interesante definición nos la formula el jurista argentino Ramiro Podetti, quien es ientado por Carlos Arellano García: "La acción es el elemento activo del derecho material y en secuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo., Sus efectos de echo para su ejercicio correspondiente al Estado. El titular del derecho sólo tiene la facultad de er en movimiento al poder judicial que implica un deber de someterse a él como sujeto del seso. La acción en su génesis y en su desarrollo, va dirigida contra los individuos, pero la litad de ponerla en movimiento se dirige contra el Estado". 27

<sup>22</sup> Aguirre Godoy, Op. Cit. Pag. 43

<sup>23</sup> Couture, Eduardo Op. Cit. Pag. 57.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Levene, Ricardo. Op. Cit. Pag 154.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Chiovenda, Giuseppe.Instituciones de Derecho Procesal Civil, aducción de E. Gómez Urbanesa, Editorial Revista de Derecho Livado, Madrid, 1954, Vol.I, Pag.26.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Rocco, Ugo. Derecho Procesal CIvil, Editorial Porrúa, México, 39, Pag. 198.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Pag.235-5.

- Eugenio Florián: "Poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdid una determinada relación de derecho penal."
- 8. Giovani Leone: "La acción penal en sentido amplio debe definirse como el poder (del Minit Público o de sujetos privados) de pedir al juez penal la decisión acerca de una notitia crimir bien acerca de la existencia de las condiciones requeridas para algunas delimitadas providel dirigidas a la represión de un delito o a la modificación de relaciones jurídicas per preexistentes."<sup>29</sup>
- 9. Guglielmo Sabatini, citado por Leone, define la acción penal como "el poder jurídico de prov la intervención y la decisión del juez acerca de una imputación de delito, y de todas las de situaciones que se determinan en el proceso "30 Aunque el mismo Leone menciona que r comparte.

Es necesario el exponer concepciones civiles y penales, para formar una idea general nos ilumine el concepto de Acción, mas sin embargo se ha llegado el momento de escinc institución procesal para llegar a la comprensión de lo que es la Acción Penal, por medio d armonioso proceso inductivo - deductivo. Aunque ambas acciones comparten algicaracterísticas, lo cierto es que no podemos importar concepciones civilistas de la acción al án penal, ya que perdería su peculiaridad.

Procedemos entonces, luego de escrutar las anteriores definiciones y a tomar element características de la acción penal para formular una definición acorde al proceso p guatemalteco.

En primer lugar, es menester dejar en claro que al hablar de Acción Penal nos encontra frente a dos facetas de la misma:

- 1. La acción como Derecho (esta se da antes del procedimiento penal). Es estática, poter dependiente de la voluntad del titular.
- El Ejercicio de la Acción.(se da durante el proceso) Es dinámica, material, progresiva.

El investigador considera, que la faceta estática de la acción, por ser inmaterial, no per más que un estudio teórico muy restringido, mientras que la acción en su faceta dinámica per ser apreciada ampliamente en la práctica y en la ley y amerita ser definida.

Además, debido a que la acción penal ha sido clasificada, descubriremos que taml existen diferencias importantes entre la acción penal pública y la acción penal privada.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag.173.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Leone, Geovani. Op. Cit. Pag. 152.

<sup>30</sup> Leone, Giovani. Op.Cit. Pag.120.

## 1.5.1 CONSTRUCCION DE LA DEFINICION DE ACCION PENAL PUBLICA

Procedamos a construir la definición de la ACCION PENAL PUBLICA:



# A ACCION PENAL PUBLICA ES UN DERECHO:

orimer lugar, la acción penal pública es un derecho objetivo del Ministerio Público, porque se uentra plasmado en nuestro ordenamiento jurídico:

El artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala reza: "El Ministerio lico es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones nomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su inización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción al pública."

El artículo 10 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, en el párrafo segundo, al nir al Fiscal General de la República: "Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la otorga al Ministerio Público, por si mismo o por medio de los órganos de la institución." y el no cuerpo legal en su artículo 42, al hablar de los agentes fiscales dice: "Los agentes fiscales tirán a los fiscales de Distrito o fiscales de Sección; tendrán a su cargo el ejercicio de la acción al pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al isterio Público. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales; formularán sación o el requerimiento de sobreselmiento, clausura provisional y archivo ante el órgano diccional competente. Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán nover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la te Suprema de Justicia."

Como podemos inferir de la lectura de los artículos transcritos, ese ejercicio de la Acción la! Pública es delegado en una cadena ininterrumpida desde la Sociedad, El Estado. El isterio Público, El Fiscal General hasta el Agente Fiscal. Esta delegación del ejercicio de la ión penal pública es un DERECHO, plasmado claramente en los cuerpos legales indicados, su cicio es un mandato Constitucional y legal.

Claramente notamos que las normas en cuestión no indican en ningún momento "esta gado" o "es su obligación" ejercer la acción penal; pero tampoco deben ser interpretadas en el tido de que puede hacer con ese derecho lo que desee, ya que se deposita en él, a la vez una consabilidad y un deber para con el ente que le delega tan importante tarea. Por regla, a todo echo corresponde una obligación y en el caso particular del Ministerio Público, esta sería ejercer derecho en forma Objetiva, buscando la realización de la justicia y apegado a la ley.

El Deber de ejercitar la Acción Penal Pública emana también de la ley, pero de la ley cesal, la Constitución no obliga a ejercitarlo, solamente lo otorga, y desarrolla en escalas riores de la pirámide legislativa el modo correcto de emplear ese derecho; nadie puede obligar //inisterio Público a ejercerla, sino la ley. Esta ordena taxativamente los delitos que deben ser seguidos por acción pública, y las circunstancias que deben de reunir para ejercitar la acción de nera imperativa, inclusive en delitos de acción privada y acción pública previa instancia ticular. Esta obligación ya no es generalizada como cuando se aplicaba un riguroso principio de italidad, sino selectiva sin afectar el principio de legalidad, ya que a todos los hechos calificados no delito existen salidas distintas que desembocan en la justicia y no necesariamente en una na.

PAGINA 19

Per present

#### B. LA ACCION PENAL PUBLICA ES UN DEBER:

Tal como se expuso, el otorgar el Derecho de ejercer la acción penal conlleva obligación. Quizás por eso, muchos operadores de justicia en nuestro medio, consideran acción como una OBLIGACION, lo que con todo respeto, no comparto.

Lo que ocurre es que se confunde lo que es la acción con persecución, según se cons en una entrevista sostenida con 20 auxiliares fiscales de la zona metropolitana. Se espera que modestas opiniones vertidas en esta investigación en algo colaboren con la encomiable labo tan distinguidos profesionales.

La persecución se da a lo largo del procedimiento penal y engloba dos actitudes investigación y 2. ejercicio de la Acción. Desde el conocimiento de la nottia criminis las práct del Ministerio Público se encaminan a dar con los responsables del hecho y probar su cuipabilio Esta actividad desplegada con auxilio de la policía y demás Organos Gubernamentales, NO S ACCIÓN PENAL, sino lo que Alberto Herrarte y Barrientos Pellecer denominan "F administrativa bajo control judicial... "31", y por su parte Clariá Olmedo indica "En la investigación fi preparatoria ... se da el caso de la existencia de persecución sin jurisdicción. Por tanto, tampoco ejerce la acción penal mientras el órgano del ministerio fiscal no requiera la citación a juicic sobreseimiento o la transformación del procedimiento preparatorio."32. El Ministerio Público parte del Estado de Guatemala, por tanto, es un Organo Administrativo, colaborador de la justi cuya función determina claramente la Constitución y la Ley; mientras no requiera la intervent del Organo Jurisdiccional para ejercer su función propia, no ejerce la Acción, sino simpleme investiga como pudiera hacerlo cualquier otro Organo Administrativo - La Corporación Munic ejerce función investigativa en el proceso de titulación supletoria - La teoría más aceptada Estados Unidos Europa y Latinoamérica se conoce como "administrativista" o "presidencialis "debido a que propugna que el Ministerio Público sea una rama de la Administración."33 Guatemala, el Ministerio Público es independiente en el ejercicio de su función, pero rec instrucciones del Ejecutivo al tenor de los artículos 3 y 4 de su Ley Orgánica.

En el transcurso de la investigación, el Ministerio Público se auxilia de la Policía y de ol Organos privados o públicos, investigando de manera objetiva tratando de llegar al conocimie de la verdad histórica y la identificación del delincuente. Posteriormente a estos ac administrativos, para los cuales está plenamente facultado, de manera objetiva y fundada dec en completo apego a la Ley y al Interés Público, a quien representa. La decisión no es discrecioi sino reglada, ya que está comprometida la seguridad pública. Es así como una acti (investigación) PROMOCIONA a la otra (acción); y, en ambas actitudes se ejerce la persecución

La persecución SI es obligatoria para todos los delitos de acción pública e instan particular. El ejercicio de la acción NO es obligatorio en todos los casos, pues se vincula a distin circunstancias que determina la Ley Penal y Procesal Penal: pena pecuniaria, pena máxima prisión y PRINCIPALMENTE EL INTERES PUBLICO.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Barrientos Pellecer, César. Op. Cit. Pag.235.

<sup>32</sup> Clariá Olmedo, Jorge. Op. Cit. Pag.9-10.

BInder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Pena. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pag. 303.

Obligatorio es la PROMOCION DE LA ACCION: perseguir, investigar, Al ejección de la CCION es mejor llamarlo DEBER, porque la palabra denota una responsabilidad en el manejo de se derecho, adecuado a las circunstancias, respondiendo por los resultados de su actitud ante la xiedad.

Como quedó anotado, tampoco su ejercicio es discrecional, no es un derecho subjetivo al ual que la acción penal privada, ya que el Ministerio Público no obra en nombre propio, sino elegado por orden de la ley en representación de la Sociedad; y tampoco es una obligación, ya je no puede forzarse a ejercitar la acción en un caso que no la amerita. El equilibrio de la correcta trainistración del Derecho de Acción, necesita de control, por lo que el Juez contralor cumple la inción de VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

Al parecer, este es punto medular del problema: Cómo es posible que no se ejerza de lanera obligatoria la acción penal contra todos los delitos? Se está violando el principio de egalidad, regulado por el artículo 1 del Código Penal?

o estamos frente a una flexibilización, ni ante la oscilación del principio de Legalidad. Se ha lodificado el concepto tradicional de legalidad en Guatemala en lo que se refiere a la ACCION Y CUSACION PENAL! Las medidas desjudicializadoras otorgan otra salida distintas a la pena, no lvorecen la impunidad. La ley ha estructurado de buena manera los delitos y las circunstancias ara dar una mejor respuesta a la demanda actual de justicia pronta y cumplida.

Más adelante al estudiar los distintos tipos de acción penal, se estudiará detenidamente los elitos y las circunstancias que hacen obligatorio su ejercicio.

Por el momento basta con afianzar la idea de que la obligación de ejercer la acción penal la egula la ley procesal, ya no de manera generalizada, sino selectiva. Al Ministerio Público le presponde la decisión, facultado por ese Derecho Constitucional, de exigir o no, al Organo unsdiccional limitar los derecho del sindicado, si considera que se cumplen las circunstancias equeridas por la ley; si no obrare con apego a esta, existe control jurisdiccional para corregir sus ctos

or lo tanto la Acción Penal es un Derecho que tiene el Organo de la Acusación y un Deber de dministrarlo conforme a la ley.

:. La acción penal pública es ejercida únicamente por el MINISTERIO PUBLICO.

Tal como fue expuesto en el numeral anterior, en lo que respecta a "DERECHO", el jercicio de la acción pública solamente corresponde al Organo creado específicamente para su jercicio. En el proceso inquisitivo el juez investigaba e iniciaba la persecución por iniciativa propia, ero esto no es acción, no se puede ser juez y parte a la vez. Esa tarea de investigar y ejercer la cción debe corresponderle en el proceso acusatorio a otro ente que represente al Estado y que n nombre de éste y de la Sociedad, que sufre las consecuencias de un crimen - acuda al organo que ejerce el lus Puniendi. Ya fue debidamente tratado entonces que la ley indica claramente a quien corresponde la acción penal pública lo que respeta la característica de oficialidad, - arriba ratada - por lo que no se amerita más comentario al respecto.

). Su causa es la presunta violación de un bien jurídico tutelado provocada presuntamente por una ersona determinada.

Ejercitar la acción es una decisión que toma el Ministerio Público, luego que ha recabado uficientes evidencias que esbocen la comisión de un hecho delictivo que tutela un bien jurídico y PAGINA 21

generen la sospecha de quien lo ha ejecutado. Mientras no exista una presunción finadada quien es el autor del hecho que reúne las características de delito, el Ministerio Público o que exigir al Juez que limite la libertad del sospechoso y menos que se abra a juicio la causa. Se de la adjetivo "presunto", ya que como se expuso en la Naturaleza de la Acción, esta se ejerce prejuzgar sobre la certeza del derecho en que se funda, y la pretensión que se expone, de cuales, es autónoma. Por lo tanto la acción se ejerce presumiendo algo... el asegurado corresponde a la sentencia.

Por otra parte, no puede afirmarse por completo la comisión de un delito, ya que las accio probadas en el debate pueden cambiar el tipo penal o extinguirlo -lo que conlleva responsabili para el tribunal y nulidad de lo actuado según el artículo 2 del Código Procesal Penal-; y no pu declararse culpable al imputado, por el principio de INOCENCIA, consagrado en la Constitució en las leyes: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsi judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada." Artículo 14 de la Constitución; "Nadie por ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia fir obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personi de las facultades y derechos del imputado o acusado." artículo 4 del Código Procesal Penal.

Dejemos definido, que este hecho presumiblemente delito, es la causa de la persecución. investigación a la luz de los principios referidos dará lugar a ejercer la acción.

E. El presunto hecho delictivo debe ser acompañado de las circunstancias requendas por la ley.

No se está creando otro elemento del delito al esperar la concurrencia de o circunstancias. Lo que sucede con nuestro proceso penal, es que ha diferenciado los delitos po mayor o menor gravedad, para determinar salidas distintas a la pena como forma de solución conflicto, y por lo tanto el delito puede ser perfecto, pero su punibilidad se condicioni circunstancias tales como "el interés público", "víctima menor o incapaz", "cometido por funcion o empleado público", "pena mayor de cinco años", etc. En los demás casos, no se está borrand hecho delictivo, no se queda impune, sencillamente se le otorga otra salida. Esta aclaración hace para dejar bien sentado el hecho que en nuestro proceso penal el ejercicio de la accipública no es obligatorio en todos los casos. Al respecto la exposición de motivos de nue código procesal penal indica al referirse a la diferenciación de los delitos de mayor y me gravedad: "ha flexibilizado el principio de obligatoriedad de la acción penal. De lo que desprende que, EN CIERTOS CASOS, tiene carácter de OBLIGACION FACULTATIVA (cual de conformidad con la ley puede disponer de ella)."

Por lo tanto, para crear una definición de la acción penal pública, es necesario incorporar e elemento que condiciona su ejercicio: "las circunstancias contempladas en la ley procesal penal" Esta clasificación de los delitos y sus circunstancias, ya estaba contenida en el proyecto decreto 51-92 del Congreso de la República, "pero fue desechada debido a la incomprensión di necesidad de priorizar la persecución del Estado de los crimenes y al desconocimiento po cultura inquisitiva predominante de los efectos positivos de las medidas de desjudicialización pero ha sido retomada por el decreto 79-97 del Congreso de la República y es fundante para alternabilidad al ejercicio de la acción penal pública.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Barrientos Pellecer, César. Exposición de Motivos. Pag.XLII.

<sup>35</sup> Supra. Pag. XLIII.



La acción penal se ejercita únicamente hacia el Organo Jurisdiccional.

Según el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su segundo rafo: "Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que juieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

El artículo 37 del Decreto 51-92 del Congreso de la República regula: "Jurisdicción Penal. rresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus poluciones."

Además es necesario indicar que el Organo Jurisdiccional, al que se acude debe ser el npetente, ya que de lo contrario, si se actuó con inobservancia de la ley, lo actuado carece de or, exceptuando las actuaciones que sea imposible repetir, según artículo 57 del Código cesal Penal.

Deducimos entonces que el Estado está organizado de tal manera, que la vindicta privada ha o eliminada, dando paso al juicio público, cuyo único titular es el Organismo Judicial, y para el so particular que nos ocupa: Los juzgados Penales, cuya competencia se regula en la sección cera del Capítulo I, Título II del Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial en su ículo 58

A nadie más corresponde esta función que el Estado adoptó y delegó en los funcionarios isdiccionales y es hacia estos a quienes debe dirigirse toda petición que pretenda juzgar hechos e reúnan características de delitos y sancionar al presunto culpable. El Organo Jurisdiccional, go de su decisión, excitada por la acción penal, se encargará de hacerla cumplir.

En su ejercicio se exige la función Jurisdiccional.

La esencia de toda acción (civil o penal, pública o privada) es ese derecho de exigir la tuación de la ley. Más que una petición, la acción es una exigencia, porque el Organo risdiccional, como se expuso arriba, tiene la ineludible obligación de impartir justicia ante un riflicto penal.

Hoy día la función jurisdiccional penal, no se ejerce de oficio, sino debe preceder la voluntad del endido, o del Ministerio Público cuando es delito de persecución pública. Típica característica del oceso inquisitivo, era el poder del Juez de iniciar la investigación y disponer de procesar a las risonas, cuestión que ha fenecido por completo en nuestra nueva legislación procesal. Ilamente se ejerce la función jurisdiccional en virtud de una petición, la cual es apremiante.

La acción se manifiesta especialmente en esto: "exigir al Juez". Por ello, no podemos decir le se ejerce la acción, sino hasta que se ha requerido del juez una decisión que vincule a iterminada persona como presunto autor de un presunto delito, ya sea para preparar el juicio ó ira iniciarlo.

Su pretensión es la imputación de un hecho delictivo.

Ya sabemos que la acción se dirige hacia el Organo Jurisdiccional a quien se exige su función. 3a exigencia se materializa en la pretensión.

La definición de pretensión es aún inestable en la doctrina, mas sin embargo entendemos por a lo que nos define Ossorio: "Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para PAGINA 23

Harris (III)

obtener algo o ejercer un título jurídico. Propósito, intención." Entonces la pretensión de obtener la tutela del Organo Jurisdiccional a un derecho real o supuesto. La pretensión ver acuerdo a la acto que la origina: daño, riesgo etc. En el caso del derecho penal, su origen se delito o una conducta que reúna sus características. La pretensión penal busca la aplicación derecho sustantivo, el cual es muy taxativo, dado al principio de legalidad, resumido er artículos 1 y 2 de la ley procesal: "Nullum poena sine lege", "Nullum proceso sine lege".

Por lo tanto no se puede pretender otra cosa que no esté especificada en la ley. No pueden crear delitos, ni penas, ni siquiera por analogía. Por lo tanto lo único que pur pretenderse es la imputación de un delito pre-establecido a una persona que se presum ejecutó y la consecuente aplicación de la pena. En todo proceso penal se pretende lo mismo: se declare la culpabilidad del imputado. (Quede en claro que no es obligatorio, para el J declararla). La acción no se ejerce, sino hasta que existen suficientes elementos de cargo, objetivamente demuestren una presunta participación del sujeto, de lo contrario no se ejerce ejercida se revoca o se desjudicializa) porque toda acción penal imputa. Por ello, no toda solid dirigida al Juez es ejercicio de la acción penal; ya que si algo la singulariza de las demás forma petición que puedan dirigirse a un Organo Jurisdiccional, es la presencia de un conflicto RESOLVER, con un patente afán del actor de conseguir la aplicación de la Ley Penal al pres culpable, buscando hacer prevalecer su posición siendo la única forma: imputando a contraparte.

Existen sin duda, otras peticiones que se dirigen al Organo Jurisdiccional, tales como que se ejercitan en la jurisdicción Voluntaria: ellos contienen una solicitud bien definida, per son acción, pues la acción se encamina siempre en dirección contraria al interés del otro sujeti la relación y no concorde.

Considero que las solicitudes que el Ministerio Público o los particulares dirigen al Org Jurisdiccional, en los casos de : Criterio de Oportunidad, Mediación y cualquier otra que bus una CONCLUSION ANORMAL al conflicto no es ejercicio de la Acción Penal, sino más bien simple petición de la actuación Jurisdiccional, peticiones basadas no en el derecho penal, sino el procesal<sup>37</sup>.

La acción y la excepción las conceptualizamos antagónicas, rumbo a una infranque colisión. Si este concepto desaparece, ya no existe conflicto penal y dejarían de ser sus meta Juicio y la Sentencia.

I. La acción tiene como objeto obtener una sentencia que re-componga el conflicto penal.

El daño causado por el delito: público o político, según Clariá Olmedo, es una alteración orden establecido. No son pocas las veces que el delito causa tal impacto en el orden, que nada hará que los bienes jurídicos regresen a su estado original. Ni aún una sentel condenatoria devolvería la vida al asesinado o la honra a la Estuprada. Existen delitos, claro e que afectan bienes jurídicos que admiten una recuperación fácil y concreta, pero la afrenta es a que no puede borrarse. Entonces descubrimos que la sentencia no compone el delito, sino lo

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Polític y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1981.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> El derecho Penal tiene un solo sentido: inculpar, sanciona indiscriminadamente, mientras nuestor Derecho Procesal Penal bus desjudicializar, seleccionar, discriminar.

pone, porque las soluciones para la reparación del derecho lesionado son distintas y distantes estado original, a saber: indemnización, cárcel, pena capital, medida de seguridad etc. Inces la acción persigue, no un desvanecimiento del daño causado, sino una justa mposición del conflicto penal.

ECRETAR

ι acción puede ser ejercida de manera preventiva, para asegurar las resultas del proceso.

Tal como fue expuesto, la pretensión que contiene toda acción, imputa un hecho delictivo, notivos justificados. Claro está que la persecución en todo momento debe respetar el principio nocencia, pero, no por ello, el órgano de la persecución pecará de negligente al dejar en pleta libertad a la persona a quien apunta toda la evidencia recabada. Por ello, la ley procesal nite la prisión de manera provisional y otras medidas de coerción que permitirán la sujeción del tado al proceso. Si el imputado desaparece, toda actividad pesquisitoria quedará sin fruto. La 5n puede por tanto, ejercerse desde el momento que se tiene evidencia suficiente que advierta urticipación de una persona en el hecho, sin perjuicio de su posterior liberación. La acción aquí itada tiene carácter preventivo, sin perder todos sus elementos y características, toda vez que irige hacia el Juez, imputando un hecho delictivo a una persona, requiriendo una resolución limite sus derechos.

A ACCION PENAL BUSCA OBTENER UNA RESOLUCION JUDICIAL FAVORABLE, QUE TE O RESTRINJA LOS DERECHOS DE IMPUTADO:

ì último de la acción es obtener una sentencia ejecutoriada, Siempre la sentencia lo que hace estringir derechos que normalmente goza la persona tales como : libertad de locomoción, el monio etc.

ocasiones se requiere de una Resolución precautoria que asegure las resultas del proceso do también necesario restringir derechos del imputado, esta aunque no es definitiva, lleva un no rumbo y obietivo.

ndo los elementos y características anteriores, considero que la acción penal pública, en el eso penal quatemalteco se define de la siguiente forma:

un derecho y un deber, del Ministerio Público, con ocasión de un hecho que reúne las cterísticas de delito y las circunstancias que establece la ley, de acudir al Organo Jurisdiccional igir la función jurisdiccional para obtener una Resolución o Sentencia que limite los derechos resunto autor."





#### 1.5.2 DEFINICION DE ACCION PENAL PRIVADA;

A. La Acción Penal Privada es un derecho Subjetivo: Ya que compete a su titular el estud posibilidad y el momento de ejerceria, sin ser obligado por alguien. A diferencia del Minit Público, la decisión del particular no se encuentra tan condicionada a la ley procesal. El Minit Público tiene la obligación de ejercer la acción si concurren determinadas circunstancias y so algunos casos puede optar por no ejercería, su voluntad se encuentra vinculada al Interés Púl El particular no tiene esa obligación aunque el delito contra él cometido sea de gra magnitudes y afecte gravemente su patrimonio, solamente su voluntad discemirá ejercer o lacción.

#### B. La ejerce el Particular Ofendido o su representante:

La reforma a la ley procesal penal, contenida en el decreto 79-97 del Congreso de la Repú hizo mención concisa de los delitos de persecución privada: Articulo 24 Quáter. Acción privada perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:
- a) Violación a derechos de autor;
- b) Violación a derechos de propiedad industrial;
- c) Violación a los derechos marcarios;
- d) Alteración de programas;
- e) Reproducción de instrucciones o programas de computación;
- f) Uso de información;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa Mediante Cheque.

En todos los casos anteriores, SE PROCEDERA UNICAMENTE POR ACUSACION DI VICTIMA CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN ESTE CODIGC carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En cas que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del art anterior."

Es entonces, orden de la ley el iniciar el proceso únicamente por voluntad de la víctima y es como en todo caso, excepción en caso de pobreza o si el ofendido es menor de edad y no 1 representante legal o si su representante es el autor del delito, oportunidad en que actual Ministerio Público.

C. El hecho presuntamente delictivo es conocido por el ofendido de manera personal o en foinmediata, ya que afecta su esfera patrimonial o personal, y en la mayoría de los casos .

Los otros elementos son idénticos a los de la acción penal Pública, por lo que la definición ACCION PENAL PRIVADA, se define como sigue:

"Es el derecho subjetivo, que tiene la víctima de un hecho que reúne las características de delito, de acudir al Organo Jurisdiccional a exigir la fun jurisdiccional para obtener una Resolución o Sentencia que limite los derechos del presunto aut

# CAPITULO II



#### IISTORIA Y SISTEMAS DE EJERCICIO DE LA ACCION

A lo largo de la historia, dependiendo de las culturas y las épocas, se ha experimentado evolución en la actividad acusatoria, la que muestra el contraste entre el interés individual y el ectivo, pugna que ha mantenido el Particular Ofendido y el Estado por la titularidad del ejercicio la acción penal.

Esta síntesis de los sistemas de ejercicio de la Acción Penal que se presentan, servirán de rco para la comprensión del sistema adoptado por la legislación guatemalteca y sus tipos de ión penal.

La acción penal ha sido clasificada, atendiendo a diversas circunstancias: la persona que la rce, el delito, el Interés Público, etc.

La primera división de los delitos en públicos y privados ocurre en Grecia y en Roma, al isiderar que algunos delitos perjudican a la colectividad, de suerte que su represión no puede ar supeditada a la voluntad del ofendido. Es así como cualquier ciudadano, como parte de la ectividad podía ejercer el derecho de acusar, asumiendo la defensa y representación de la itedad de que forma parte. Surge así el sistema de acusación popular para un categoría más de itos, al respecto SOLON citado por Vélez Mariconde sostuvo; "Advirtiendo que todavía convenía más auxilio a la flaqueza de la plebe, concedió indistintamente a todos el poder de presentar erella en nombre del que hubiese sido agraviado: porque herido que fuese cualquiera, o judicado o ultrajado, tenía derecho el que podía o quería de citar o perseguir en juicio al nsor, acostumbrando así a los ciudadanos a sentirse y dolerse unos por otros como miembros un mismo cuerpo"<sup>38</sup>.

En las postrimerías del Imperio Romano, decae ese régimen debido a diversos factores, entre is, la escisión del Imperio y una consecuente crisis del concepto de sociedad. Esta inactividad los particulares contra los delitos, se tradujo en impunidad de los delincuentes, (algunos de los ales buscados por el Imperio), porque no hay juicio sin acusación. A partir de ese momento el ado siente la necesidad de ejercer la acusación, sin necesidad de ser excitado por los ticulares y entonces consagra lo que es conocido como el sistema de persecución de oficio: nero como una excepción para el caso de no haber acusador y posteriormente se generalizó a os los delitos; muchos años después el mismo juez toma la acusación en el proceso inquisitivo, sapareciendo la acción penal.

Luego de un largo proceso evolutivo, se reflexionó acerca de que este último régimen nía y confundía dos funciones distintas: la acusación y el juicio, las cuales debían separarse a obtener una imparcialidad verdadera en la sentencia.

Sentadas las bases de separación de las dos funciones (acusar y juzgar) se consolida el ncepto de que LA ACCION PENAL ES PUBLICA y se organiza al MINSITERIO PUBLICO como lano exclusivo de la misma. Este sistema de acusación pública fue establecido en Francia y en n parte de los países de Europa continental, y fue adoptado por la legislación guatemalteca.





<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal, T.I. tualizado por Manuel N.Ayán y José I. Cafferata Nores. Editorial rcos Lerner, Córdova, Argentina 1986. Pag. 272.

En la historia moderna el interés del ofendido ha sido desplazado por este siste qual no interesaba su voluntad en el desarrollo del proceso. Sin embargo en nuestra múltiples legislaciones en cuenta la nuestra, se ha abierto a la idea de dar mayor participació ofendido, incidiendo en gran manera en el contenido del proceso penal. Se le ha otorgado algu delitos en los cuales tiene potestad total de ejercer la acción y otros que condicionan el actual Ministerio Público a su voluntad, lo que en nuestro medio empieza a producir frutos que se revelados en esta investigación.

Queda de manifiesto entonces que a lo largo de la historia, han surgido diversos sisten en los que pugnan el particular ofendido y el Estado, los cuales han buscado la paz social como fin último.

Se expone a continuación los diversos sistemas más comunes de ejercicio de la ac penal, aplicados en otros países:

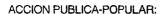
#### a) ACCION POPULAR

Este sistema por el cual cualquier ciudadano puede ejercer la acción de un delito afecte la sociedad es aplicado en Inglaterra. A pesar de la dificultad que presenta, ya que requi de una conciencia social muy desarrollada, el pueblo Inglés ha demostrado su alto grado de cul cívica y disciplina al aplicarlo a través de los siglos. Mientras Europa Continental abrazabi inquisición, Inglaterra guardó con fidelidad la acción popular modificándolo solo parcialme acomodándolo a sus costumbres. La acusación no es Inglaterra un derecho sino una funpública del ciudadano, una contribución individual a un problema social. Se considera que qu asume el papel de acusador "actúa virtualmente en nombre del Rey" supremo representante poder público, como escribe Mittermaier citado por Velez Mariconde "todo Inglés i compenetrado en la convicción jurídica de que el acusador privado no hace más que persegu interés público"39 lo que nos demuestra claramente lo amba afirmado: que el sistema descansa una elevada concepción que cada individuo tiene de su función social, logrado únicamente co grado de cultura, moralidad e ideología del pueblo inglés. Además como se indicó, ha : modificada un poco, por lo que no deja exclusivamente a los ciudadanos la misión de acusar: tí múltiples excepciones tales como que existen funcionarios encargados de investigar o acu dependiendo del delito que se trate, así también existen innumerables asociaciones profesioni constituidas para perseguir delitos que afectan a su gremio; incluso "las parroquias y las comu proveen también a la defensa social, designando acusadores para los delitos que conmueve orden público; y el propio gobiemo, la Corona, en una acción oficial directa, equivalente en val significado a la que realiza nuestro Ministerio Público, destaca funcionarios encargados de aci ciertos delitos que comprometen la segundad del estado o perturban la administración pút (Sollicitor General y Arromey General), mientras que otros actúan de oficio en todo caso de mu violenta ( el Coroner), con atribuciones análogas a las de un juez instructor.

Y todavía existe un Director of Public Prosecutions, que bajo la vigilancia de Attomer gen promueve el procedimiento y asume la acusación criminal en los casos importantes y difíc cuando el acusador privado falta, se niega o es impotente par ejercitaria, siendo también el así de las autoridades policiales y de todas las personas que intervienen en el proceso "40". Por anterior vemos que en realidad la Acción Popular viene siendo como la base donde se asís todo un complejo mecanismo de persecución penal.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Vélez Mariconde, Alfredo, Op. Cit. Pag. 274.

<sup>40</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Pag 275.



Aplicado en Estado Unidos de América, y en España rige, en distinta medida, este tema autoriza la participación de los ciudadanos (pueden ser o no ofendidos), sin perjuicio de la ción del Ministerio Público o Fiscal. Es prácticamente un acoplamiento de la función estatal con de los particulares, porque existiendo un órgano específico para la acusación se permite que los rticulares aporten y cooperen en representación de la colectividad y ejerzan la acción penal.

"En Norteamérica, según el Código Procesal de New York, la acusación está a cargo exclusivo Ministerio Público en las causas por delitos graves (procedimiento por indictmen); pero en los ocesos por delitos leves la acción penal puede ser ejercida también por cualquier ciudadano en mbre del Estado."

La ley de enjuiciamiento penal española de 1882, establece primero que la acción penal es blica y puede ser ejercitada por todos los ciudadanos (Art. 101).\*\*1

#### ACCION PUBLICA PRIVADA:

Este sistema parte de la clasificación de los delitos y sus circunstancias, ordenándolos de uerdo al Interés Público que puedan afectar. Para luego otorgar el ejercicio de la acción para rseguir esos delitos, al Organo Público y/o al Particular, en concordancia con el mismo Interés.

Este sistema permite que el Particular OFENDIDO, ejerza la acción penal de manera njunta, separada o subsidiaria a la del Ministerio Público, dependiendo de la legislación. En el caso de Argentína y sus provincias, se concede el ejercicio de la acción penal al ofendido, perjuicio de la función requeriente del Ministerio Público. Autoriza así la existencia

VIULTANEA y CONJUNTA de dos acusadores, uno público y otro privado. El Código Austríaco, permite la acción privada, únicamente como subsidiaria, en caso el nisterio Público rechace demanda del ofendido y rehuse a formular acusación inmediatamente o spués de la investigación y cuando la abandona luego de haber acusado.

El Código Alemán sigue este sistema, cediendo participación privada de manera directa o r vía de intervención. Por vía de acusación directa, sin que necesite invocar el concurso del nisterio Público el damnificado puede promover y ejercitar la acción penal en los delitos de injuria esión corporal. Por vía de intervención, procede cuando tiene derecho a la acusación directa so anterior- o cuando el acto punible se haya dirigido contra su vida, salud estado civil o sus nes siempre y cuando lo haya denunciado o tenga derecho a reclamar una composición, que es a especie de indemnización, pena accesoria del delito a cuyo pago puede ser condenado el tor, por el mismo Organo Jurisdiccional, distinto a los daños y perjuicios, pues no es equivalente istos y distinto a la multa, porque se entrega al ofendido y no a los fondos públicos.

#### ACCION PUBLICA:

Este sistema que rige en Francia e Italia, concede la acción penal exclusivamente al nisterio Público, quedando desplazado el ofendido, esperando las resultas del proceso. teriormente el artículo 24 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guaternala, ya nentado dejaba en claro la característica de oficialidad del ejercicio de la acción. Hoy día rogado en Guaternala, el ejercicio de la acción ya no es monopolio del Ministerio Público sino es mpartido con el particular ofendido.

PAGINA 29

<sup>41</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Pag. 276.



#### 2.2 SISTEMA GUATEMALTECO:

#### 2.2.1.LA ACCION EN LA LEY PENAL GUATEMALTECA:

Habiendo apreciado un poco, a rasgos generales los principales sistemas implantado distintas naciones a través de la historia, se estudiará el sistema adoptado por la legisla guatemalteca, que clasificado de conformidad con los sistemas expuestos, se ubica dentro sistema de ejercicio de la acción penal PUBLICA-PRIVADA.

La tipología de la Acción penal guatemalteca, se ha ido esbozando poco a poco, hi llegar a una fórmula bien definida en la ley. De manera tímida se reguló en el Decreto 51-92 Congreso de la República, al iniciar su vigencia el nuevo Proceso Penal, el cual le dio vida, ya antes de éste, la acción penal no existía, toda vez que el juez era el encargado de dirigir el sum (investigación), acusar, juzgar y condenar. Era un verdadero monólogo, apoyado por completo el principio de oficialidad y legalidad. Es más, no es sino hasta la reforma Constitucional de 19 en el artículo 251, que se otorga la acción penal pública al Ministerio Público. Dicha modifica dejó sin efecto cualquier intervención acusadora de los jueces, constituyéndose en responsabilidad del Ministerio Público, por la que responde ante la sociedad. La independe judicial (artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala) no per continuar con un sistema que viciaba la imparcialidad del juzgador al ser juez y parte en la micausa.

En esta nueva era del Proceso Penal Guatematteco, la acción penal, ha sido un tema fuertes debates y discordantes posiciones, que lentamente van convergiendo debido a la inga problemática que se suscita en la práctica. Esto se ha manifestado en las diversas reforma artículo 24 del Código Procesal Penal.

En un principio el ejercicio de la acción era oficial:

Artículo 24. Acción pública (Oficialidad). La acción penal corresponde al Ministerio Público. perjuicio de la participación que este código concede al agraviado, deberán ser perseguidos oficio TODOS LOS DELITOS, con excepción de los siguientes:

- 1. Los perseguibles sólo por instancia de parte.
- 2. Aquellos cuya persecución esté condicionada a instancia particular o autorización estatal."

Se ha transcrito el original artículo 24 del Decreto 51-92 del Congreso de la República en el podemos apreciar lo siguiente: a)indica la oficialidad de la acción; b) Unicamente indica "la ac penal", es decir que no existía una clasificación; c) indica que el agraviado puede o no partici pero no indica si ejercita también la acción o solo se adhiere a ella; d)ordena perseguir todos delitos con excepción de

los perseguibles sólo por instancia de parte y aquellos cuya persecución esté condicionad instancia particular o autorización estatal, los cuales no están clasificados o son demasi escasos.

Posteriormente la primera reforma al artículo decía:

- "Artículo 24. Acción Pública (Oficialidad). El EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL correspond Ministerio Público, debiendo ser perseguidos de oficio todos los delitos, con excepción de siguientes:
- 1. Los perseguibles solo por instancia de parte.
- 2. Aquellos cuya persecución esté condicionada a instancia particular o autorización estatal.
- El Agraviado podrá provocar la persecución penal, ante el Juez de Primera Instancia, conformidad con los artículos 302 y 303 de este Código".

En esta reforma se hace la reflexión que "la acción penal" que como ya fue estu lacetas: como derecho y como ejercicio. La faceta estática es impersonal, pertenece a inquien ninguno a la vez. El ejercicio pertenece a una persona concreta y la ley dijo: "al Ministena de ico". Otra aclaración que hace es acerca de la participación del ofendido, al cual le otorga la itad de provocar la persecución penal mediante denuncia o querella ante el Juez de Primera ıncia.

La reforma no es sustancial, únicamente cambia aspectos de redacción, por lo que en la tica fue irrelevante la reforma. Siempre existía una gran acumulación de procesos en etapa de stigación, lo que requería una gran inversión de tiempo y recursos en casos que no esentaban interés público y en ocasiones, ni para el ofendido. Cientos de procesos se aban, por los ofendidos, no con el propósito de llegar a obtener sentencia, sino más como un lio de presión en contra del adversario, de quien solamente se esperaba solventar deudas o iciones que solo incumbían al ofendido. Por tanto, era necesario extraer esos delitos del ocimiento del Ministerio Público y enfocar su atención a aquellos que interesaban a la edad, retomando el proyecto del Código Procesal Penal actual. Así entonces, se delimitaba amente el campo de acción del Ministerio Público y de los Particulares Ofendidos, onalizando el uso del instrumento que es la acción penal.

El artículo 24 fue entonces reformado, quedando definida la clasificación de la Acción al de manera taxativa, en cuatro artículos: 24, 24 bis, 24 ter y 24 quáter. La acción penai, deja ier monopolio del Ministerio Público, para ceder campo al particular.

ículo 24. Clasificación de la Acción Penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente ificación:

cción Pública;

cción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; cción Privada."

los artículos que le siguen, determinan cuales delitos son perseguibles de acuerdo a la ificación anterior.

Los numerales 1 y 2 del presente artículo, se refieren a un mismo tipo de acción: La pública. a es ejercida únicamente por el Organo Acusador del Estado, siendo relegado el ofendido a un jundo plano como Querellante Adhesivo o como Tercero Civilmente afectado. Claro está que el neral dos requiere de la participación activa y expresa del ofendido como acto introductorio al ceso, requisito sin el cual no se inicia la persecución, pero efectuado el acto, el ofendido ibién pasa en a segundo plano.

El numeral 3 indica claramente que la acción penal puede ejercerse por el particular ndido en los delitos que más adelante le otorga la ley.

Este artículo sirve de base para asentar sin lugar a dudas que el sistema guatemalteco a el ejercicio de la acción penal es público-privado.





#### CAPITULO III



#### POLOGIA DE LA ACCION PENAL EN EL SISTEMA GUATEMALTECO

le procederá a continuación a estudiar desde puntos de vista doctrinario y jurídico, los tipos de ón que se manifiestan en el sistema guatemalteco, que como ya se indicó, se identifica como 3LICO PRIVADO.

#### LA ACCION PUBLICA.

La verdad es que toda acción penal es pública, según se estudió en sus características, y comparte la opinión de Ricardo Levene al expresar "Esta denominación de acción privada, es a stro juicio, impropia desde el punto de vista técnico, ya que la acción por su naturaleza es apre pública; podrá sí ser privado el órgano que la ejerce." Pero parte de la doctrina y nuestra procesal penal, le denomina así particularmente por el órgano que la ejerce, porque esponde al Estado tutelar bienes de INTERES SOCIAL.

La acción PENAL pública, puede escindirse en dos modalidades:

- a Acción Pública independiente.
- a Acción Pública, dependiente.
- sta, a su vez distingue dos modalidades:
  - 2.1. Dependiente de instancia particular.
    - 2.2. Dependiente de Autorización estatal.

Se cuestiona un tanto, el hecho de denominarla dependiente de instancia particular o orización, ya que en realidad, lo que depende de estas es la formación de causa, y no el ricio de la acción, pues no se puede condicionar a la voluntad de un ente ajeno a la titularidad la acción pública su ejercicio. Lo que es cierto es que sin este acto dispositivo no se pone en roha el Organo de la Acusación y no se llega a ejercer la acción. Por lo tanto considero que la ición instancia- acción, no es puramente directa. Sin embargo, la doctrina y nuestra legislación epta como válida esta división de la acción.

#### .1. PRESUPUESTOS DE LA ACCION PUBLICA:

En primer lugar, es necesario que para poder ejercer la acción, se haya cometido un hecho e reúna las características exigidas por un tipo penal.

Segundo, es necesario que el referido hecho se ponga en conocimiento del Organo usador del Estado. La ley le concede y obliga de diversas formas a este anoticiamiento. El ticular NO TIENE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, sino una facultad pre-procesal, roductoria como señala nuestra ley en el Libro Segundo, Capítulo III) que es la facultad de sentar querella, el derecho o deber cívico de denunciar (297 y 298), la obligación de transmitir conocimientos que se tengan sobre la comisión de un hecho delictivo (207) o el derecho

PAGINA 32

TIME

<sup>42</sup> Levene, Ricardo, Op. Cit. Pag.167

irrenunciable a presentar instancia. Actos que Clariá Olmedo comenta: "Consista colaboración, facultativa o impuesta (libre u obligatoria), con la Administración pública para pra a la actuación de la ley penal sustantiva, pero sin vincularse al procedimiento que esa act pueda desencadenar. Se trata de un acto singular que contiene la noticia del delito (notitia cri adquinda por cualquier medio y puesta en conocimiento de la autoridad pública encargar actuar..."

Estos actos introductorios son génesis del procedimiento penal. Para algunos, con anotó, es un deber cívico:

"Artículo 297. Denuncia. Cualquier persona deberá COMUNICAR, POR ESCRIT ORALMENTE, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere a de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado -aunque no intervenga posteriormente en el procedin ni adquiera responsabilidad, salvo por denuncia falsa Art. 300-

Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los c que así lo requieran."

Para aigunos otros según el artículo 298 del Código Procesal Penal, es obligatorio, salvo que tratare de delitos de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecució que es un derecho propio del ofendido: particular o la Administración Pública. Por lo demá funcionarios y empleados, los que ejerzan el arte de curar y cualquier otro que desemper cargo de administración, tiene la obligación de denunciar el conocimiento que tuviera sob delito de acción pública, en ejercicio de su cargo.

En el caso de la querella, es un derecho, que requiere mayor formalismo al tenc artículo 302 del Código Procesal Penal, ya que es un acto que manifiesta formalmente la inte de participar en el proceso como co-protagonista -Querellante Adhesivo en los delitos de a pública - ó como protagonista en caso de delito de acción privada. La instancia también e derecho, pero que no requiere de mayor formalismo lo esencial es manifestar la volunta ofendido.

En todo caso, en los delitos de acción pública, estas formas de dar a conocer la r criminis, tienen como destinatario al Ministerio Público y no al Organo Jurisdiccional, - aunqu presenten ante este - ya que toda denuncia, instancia o querella, debe ser remitida siemptenor del artículo 303 al Ministerio Público. Estas formas no son apropiadas para ejercer la apenal, por ser delitos de acción pública y porque necesitan de la preliminar investigación efect por su titular legal.

Es una verdadera colaboración del particular para con la Administración Pública, poni en su conocimiento los hechos que reúnan características de delitos, de otra manera, el Minis Público, tendría necesidad de que sus fiscales salieran a la calle a presenciar los hechos delic por si mismos para poder cumplir su función pública.

La ley nos ampara al respecto al afirmar en los artículos 285 y 289 del Decreto 51-9. Congreso de la República, que la persecución y accionar del Ministerio Público depende de información, haciendo la salvedad, que puede actuar si conoce de oficio, pero únicamente protección de las evidencias, en aras del bien jurídico tutelado, en los delitos que nece instancia o autorización:

<sup>43</sup> Clariá Olmedo, Jorge. Op.Cit. Pag 39.

Lando la ley condicione la persecución penal a una INSTANCIA PARTICULAR, A DENUNO LA AUTORIZACION ESTATAL, el Ministerio Público la ejercerá UNA VEZ PRODUCIDA, sinjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o aserven elementos de prueba que se perderían por la demora. El interés protegido por la cesidad de la instancia, de la denuncia o de la autorización no podrá ser afectado."

SECR TOS

Anoticiado por cualquier medio, la promoción de la acción es obligatoria:

an pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por alquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su estigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades previstar los tres artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de reba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes."

En tercer lugar, es necesaria una investigación que señale a alguien como autor o presunto tor o participe del mismo.

A partir de entonces, se cuenta con los elementos suficientes para emprender la Acción nal, tanto para la acción pública como para la privada y la dependiente de instancia particular o torización estatal.

#### 1.2. QUIEN LA EJERCE:

Por mandato Constitucional y legal, ésta pertenece al Ministerio Público. La ley procesal mal, - aunque por motivos técnicos debería de ser en el Código Penal- regula en que delitos la erce.

El artículo 24 Bis, del Decreto 79-97 del Congreso de la República, templa los principios de jalidad y oficialidad en el ejercicio de la Acción Penal Pública, afinándolos en armonía con la leva concepción procesal penal guaternalteca y define en que delitos debe ejercerse:

"Artículo 24 Bis: Acción Pública: Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en presentación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la guridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este bdigo."

Apreciamos la diferencia de este artículo, con los derogados, principalmente en la oderación del principio de legalidad y oficialidad, otorgando otras salidas a hechos delictivos, iteriormente perseguidos sin tregua. Además su interpretación exacta requiere de atender a sus impañeros de reforma 24, 24 Ter, 24 Quater; que crean un complejo, pero exacto mecanismo de sposición de la acción penal condicionado a razones de interés público. Larga es la lista de los elitos de acción pública, por lo que es necesario auxiliarse de los artículos propuestos para stinguirlos por exclusión.

El Estado debe tutelar bienes de interés social, por eso, la "notitia criminis", es como una iispa: el Organo Estatal se enciende inflamado por el Interés Público. Cumpliendo el Estado con ROMOVER y EJERCITAR la acción penal, por los principios de oficialidad y legalidad, sin ecesidad de solicitud o gestión externa.





Solamente el Ministerio Público, tiene la titularidad de esta acción, El la disposicionecordancia con la ley-, el la dirige, en nombre de la Sociedad. El delito ha ocasionado un público - ciertamente existe un damnificado específico - que es aborrecido por la sociedad, o interés es tan alto que no puede encomendarse al particular el saciarlo. El crimen escandaliz perturba la paz y seguridad social, correspondiendo al Estado por obligación constitucional, se los artículo 1 y 2 de la CARTA MAGNA el protegera y repararla.

El Organo de la acusación tiene, un compromiso ante la sociedad, la que incluye imputado, por ello debe encaminar sus actos a la averiguación de la verdad objetiva, rea histórica, con el objeto de obtener los elementos de prueba y de juicio que le permitan sustentar manera fundada la pretensión de condena o bien de una figura de desjudicialización.

Quede claro que es obligatoria la persecución, que se subdivide en investigación y ejerc de la acción penal. Si durante la primera, se obtienen elementos de convicción, se ejerce la accion penal por el MINISTERIO PUBLICO sin necesidad de rogación. Por tanto, es indiferente la acti del ofendido frente al proceso, su adhesión, su ausencia, incluso su desistimiento. En la práci procesal penal, se encuentran múltiples casos en los cuales, el ofendido por un delito de acción desiste de la acción y el juez acepta este desistimiento declarando finalizado el litigio que considero en lo personal, incorrecto a la fuz del presente estudio, ya que si el ejercicio de acción penal corresponde únicamente al Ministerio Público, a este corresponde poner fin a persecución, con la venia del Juez contralor. Al respecto la Agencia fiscal número 9, de la Fisca Metropolitana, ha elevado en apelación resolución del juzgado Décimo de Primera Instancia Per Narcoactividad y Delitos contra el ambiente, por finalizar un proceso con base al desistimiento ofendido, sin considerar al Ministerio Público; la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones nos di o quitará la razón de este criterio expuesto, sostenido también por la Licenciada Verónica Magnit Victorio Agente fiscal del Ministerio Público, quien dirige la apelación indicada.

Todo este complejo ordenamiento de la acción responde únicamente al Interés Público, col marco infranqueable de las actitudes de los sujetos procesales. La acción penal privada, inclupuede convertirse en pública cuando medie este interés supremo, como se puede apreciar en excepciones expuestas por los artículos 24 ter y 24 Quáter.

En conclusión, la Acción Pública es ejercida únicamente por el Ministerio Público, concordancia con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, contra los delitos que afect gravemente la paz social y el Interés Público.

#### 3.1.3. COMO y CUANDO INICIA SU EJERCICIO:

La manera en que el Ministerio Público ejerce la acción penal pública, es de manera escri formal y fundada, generalmente en la Acusación, cuando ya cuenta con evidencias suficient para exigir al juez la aplicación de una pena o medida de seguridad. Se ejerce también cuan solicita al Organo Jurisdiccional cualquier medida de coerción, porque estas únicamente se aplic al existir presunción fundada de que la persona ha cometido el delito y por lo tanto merece limitación de sus derechos.

Estos artículos nos indican claramente una solicitud fundada dirigida al juez, pidiendo limiten derechos e imputando un delito:

Artículo 259. Cuando se solicita la prisión preventiva.

Artículo 332. Cuando se formula Acusación.



#### 3.2. ACCION PUBLICA DEPENDIENTE:

#### 1. ACCION PUBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR:

La ley penal y procesal penal, ha considerado que existen delitos que violentan una esfera y íntima de los derechos de las personas, en ocasiones tan íntima, que pasa inadvertida ante ojos de la sociedad. Por ello, sería violentarios aún más si el Estado penetra en esa esfera sin ortarle la voluntad del titular del derecho, dando publicidad a los hechos, lo que resultaria unas veces más lesión que la misma afrenta.

eso, el derecho de instancia otorgado por esta clasificación de delitos, se trata de un derecho eficacia negativa, ya que si al ofendido le resulta mas beneficioso no perseguir el delito, ejerce derecho no haciendo nada; es más, la ley no le fija plazo para decidirse - solo prescripción de la ión, pero no de la instancia- y si en caso toma la decisión de instar, esa acción es una facultad.

Peña Guzmán, citado por Claría Olmedo define a la presente como: "la acusación o luncia indispensable para proceder a formar causa en algunos delitos contra la honestidad"

El investigador considera, que en nuestro medio no tiene vigencia plena tal definición. nero porque la acusación únicamente la ejerce el Ministerio Público, luego de la etapa de rucción. Segundo porque como se verá más adelante, nuestra legislación amplió mucho más la sificación de estos delitos.

Los delitos cuya persecución depende de la voluntad del ofendido hayan su fuente en el iiente artículo del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, que reforma el culo 24 del Código Procesal Penal:

ículo 24 ter. Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución por el ano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones interés público, los delitos siguientes:

.esiones leves o culposas y contagio venéreo;

regación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia.

Amenazas, allanamiento de morada;

Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho is. SI LA VICTIMA FUERE MENOR DE EDAD, LA ACCION SERA PUBLICA;

durto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez es el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, EXCEPTO E EL AGRAVIADO SEA EL ESTADO, CASO EN QUE LA ACCION SERA PUBLICA;

Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o

indo el ofendido SEA EL ESTADO, EN CUYO CASO LA ACCION SERA PUBLICA;

propiación y retención indebida;

os delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;

Alteración de linderos:

Usura y negociaciones usurarias.

PAGINA 36

111111111111

<sup>44</sup> Claría Olmedo. Op. Cit. Pag. 121.

La acción para perseguir los delitos que se refiere este ARTICULO SERA DE ACCION PUBLICO EN EJERO CUANDO FUEREN COMETIDOS POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO EN EJERO CON OCASION DE SU CARGO.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuaria que ejerza su representación legal o por su guardador. SIN EMBARGO SE PROCEDERA DE OFICUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO CONTRA UN MENOR QUE NO TENGA PADA TUTOR NI GUARDADOR, O CONTRA UN INCAPAZ QUE NO TENGA TUTOR NI GUARDADO CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO POR UNO DE SUS PARIENTES DENTRO DE LI GRADOS DE LEY, TUTOR O GUARDADOR.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerit aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública privada.

En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del l jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación."

Este artículo merece un estudio específico dado a su amplitud y profundidad. Sin emba gracias a los antecedentes ya desarrollados, su comprensión se hace menos dificultosa.

Muestra este artículo un listado de delitos que atentan contra diversos bienes jurídi tutelados, tales como:

La integridad de la persona, la seguridad sexual y el pudor la seguridad de la persona, el or jurídico familiar y el patrimonio, los cuales afectan una esfera muy personal de la víctima, por lo la intromisión de un ente, sin la voluntad del ofendido es una nueva ofensa que se suma a la recibida. Por ello es indispensable que el Organo Acusador conozca el parecer de la víctima que si para ésta no es importante la persecución del delito,(o le interesa únicamente resarcirse los daños y perjuicios sufridos) tampoco lo es para la sociedad.

La voluntad del ofendido, es conocida por el Ministerio Público a través de la "Instancia". INSTANCIA no se resume únicamente a denuncia o querella,-que son los medios más comu de manifestarse- sino su sentido se extiende a cualquier tipo de requerimiento que el partic dirija al Estado solicitando su intervención. NO es necesario llenar los formalismos legales, perc por ello la instancia es imprecisa, ya según Clariá Olmedo requiere "una expresa declaración voluntad por parte de quien fuere titular del poder de instar. Esa declaración debe estar dirigida favor de la persecución del posible autor del hecho y de su posible castigo, es decir, habrá consistir en una imputación del hecho en cuanto se lo estima encuadrado en una de correspondientes figuras penales previstas..."

Pero solamente hablamos de la facultad de instar la promoción de la acción, no promoción y ejercicio de la misma. La querella, aunque se presenta ante el Organo Jurisdiccio NO INCORPORA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. Una vez vencida esa barrera de instancia particular, el Organo de la Acusación recobra incólume su derecho de persecución. afecta en nada entonces, la separación posterior del ofendido. Queda en manos del Ministi Público el evaluar la procedencia de aplicar el Criterio de Oportunidad, la conciliación etc.

La facultad del particular es singularísima, pues se agota con su ejercicio, ya que se ti de delitos de ACCION PUBLICA.

<sup>45</sup> Clariá Olmedo, Jorge. Op. Cit. Pag. 119.

La instancia, que como se habló, puede hacerse valer por las formas contenidaden el go Procesal Penal, debe realizarse de manera libre y espontánea, lo que significa de la lar excluída toda imposición coacción legal, judicial, policial o privada que pueda afecta la minación del titular del PODER. Por ello, la ley procesal penal, en el artículo 285 na al Ministerio Público, esperar la instancia, "sin perjuicio de realizar o requerir los actos ntes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se lerían por la demora. El interés protegido por la necesidad de la instancia, de la denuncia o de rtorización no podrá ser afectado."

No podemos obligar a la víctima o a su representante legal a que denuncie la ofensa a el ida, solo a él corresponde juzgar sobre la conveniencia y oportunidad de provocar el proceso al; la ley deja a su arbitrio la apreciación de los intereses familiares y sociales que pueden estar

prometidos.

Esto es un derecho aceptado y ratificado por Guatemala en el Pacto de San José: culo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de lonra y al reconocimiento de su dignidad. ladie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su lilia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. oda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Se crea la duda, sobre si esta condición de instancia privada, no es motivo para dar paso a npunidad,a lo que se responde que todo delito es punible y no necesita ningún otro elemento a completar su tipificación, la dependencia a que nos referimos en este apartado es únicamente equisito de perseguibilidad como lo denomina Vélez Mariconde: "no es preciso entrar a discutir ı manifestación de voluntad privada, en este caso, es un elemento constitutivo del delito, una dición para la represión, o una condición para la actuación del derecho penal o para el ejercicio la potestad represiva. En cualquier caso (aunque nosotros CREEMOS QUE ES UNA NDICION DE PERSEGUIBILIDAD), el Código Procesal Penal sólo puede regular la forma en esa facultad puede ser ejercida." 46 Sin embargo sin esta manifestación de voluntad, no se na causa, por lo que es una condición ineludible para el accionar del Ministerio Público. En el o que la instancia fuera una querella por delito privado, si queda totalmente sujeta la punibilidad delito a la voluntad del querellante, porque su actitud es netamente acusadora, pero en este o, en que la instancia es una manifestación de voluntad, no es necesario incriminar a alguien, ) se abre paso a la investigación, la que posteriormente fundamentará la acusación. Entonces de esta perspectiva, la instancia no es requisito de punibilidad, al respecto Núñez, citado por riá Olmedo sostiene que "no basta ya con que se reúnan todos los elementos dogmáticos que nuestran como tal (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), sino que es necesario también que delito pueda ser castigado en las circunstancias concretas por no mediar una exención de na y "por estar subsistente y expedita la pertinente acción penal o potestad represiva" y agrega aunque subsista esa potestad no está expedita sise halla "supeditada a que el ofendido por el ito inste su represión"\*

<sup>46</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Pag. 281.

<sup>47</sup> Clariá Olmedo, Jorge. Op. Cit. Pag 142-143.

## T DNIE

#### 3.2.2. ACCION PUBLICA DEPENDIENTE DE AUTORIZACION ESTATAL:

Es interés del Estado, que sus representantes obren en pleno apego a la ley, por lo q delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en ejercicio de su cargo perseguibles de oficio, pero en defensa de la estabilidad institucional, la Ley ha otorgado a c Cargos de funcionarios y empleados un privilegio: el ANTEJUICIO -no se lo otorga a la per sino al cargo -, por el cual no pueden ser sometidos a procedimiento criminal sin declaratoria lugar a formación de causa.

Este es un derecho de Carácter Constitucional para algunos funcionarios y en otros c regulado en leyes inferiores de la pirámide legislativa.

De acuerdo con la Constitución, gozan de derecho de antejuicio los diputados (art magistrados y jueces (art.206), Alcaldes (art. 258), Magistrados de la Corte de Constitucioni (art.270), Procurador de los Derechos Humanos (art273), Diputados a la Asamblea Na Constituyente (art.279), Presidente y Vicepresidente de la República (art. 165, incis Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Ministros y Viceministros (art. 165, incis Secretario General de la Presidencia (art. 165, inciso h), Procurador General de la Nación (art inciso h) y Fiscal General de la Nación (art. 165, inciso h).

El Decreto 8-97 del Congreso de la república, desarrolla en que consiste el ANTEJL en su artículo 22: "Formación de Causa. Los funcionarios que gozan de antejuicio no podré sometidos a procedimiento criminal SIN QUE PREVIAMENTE SE HAGA DECLARATORI. HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA."

El artículo 23 del mismo cuerpo legal señala: "Responsabilidad. Incurrer responsabilidad los funcionarios o empleados públicos que impidan u obstaculicen el ejercic los derechos de los habitantes y los que por interés, negligencia o malicia dejen de cumplir oc obligaciones que las leyes les imponen. Las leyes penales clasifican los delitos y señalan las paplicables a los funcionarios o empleados por las acciones u omisiones punibles en el ejercic sus funciones."

El procedimiento de ANTEJUICIO desemboca en la declaratoria de haber o no lu formación de causa, decisión que debe esperarse obligadamente para iniciar el proceso pen infranqueable esperar esta declaratoria, por los motivos ya expuestos, que compromet seguridad institucional.

Por lo tanto, ejercitar la acción penal, depende de esta autorización que el Emanifiesta a través del órgano competente.

El procedimiento de Antejuicio es el siguiente, de acuerdo a la ley de Probid Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos:

- 1. Denuncia o acusación formal por escrito, con auxilio de Abogado. Art. 24
- 2. Formación de Comisión Pesquisidora. ARt. 26
- 3. La comisión pesquisidora manda a ratificar la denuncia o querella. Art. 26 numeral 1.
- 4. La comisión practica todas las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento del h que motiva el antejuicio por el plazo de 8 días; Art. 26 numeral 2.
- 5. La comisión pide informe al acusado, quien lo debe rendir en el plazo de 3 días. Art. 26 nur tres.



e da audiencia al Ministerio Público por 48 horas. Art. 26 numeral 4.

Il órgano competente declara si ha lugar o no a formación de causa.

a certificación de las diligencias y la declaratoria de "ha lugar" da inicio al procedimiento penal.

Sin el resultado del procedimiento de Antejuicio, no podría iniciarse la investigación y tho menos se ejercitaria la acción penal Pública en contra del funcionario, salvo el caso de rancia, esto es sustentado por los artículos del Código Procesal Penal siguientes:

Artículo 24 Ter, párrafo quinto: "Para los casos en que se requiere de autorización estatal a el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este Código a el trámite del antejuicio."

Artículo 293. ANTEJUICIO. "Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un sedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará ntejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido s actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes eciales,"

CAPITULANDO: la Acción Penal Pública pertenece al Ministerio Público, quien la ejerce, luego ener conocimiento del hecho delictivo, instancia del ofendido o autorización estatal; el momento ejercerla es cuando ya posee suficientes evidencias que sustenten una pretensión, dirigida ia el Juez que controla la investigación a través de la Acusación u otro medio formal que liera una decisión jurisdiccional para limitar derechos del imputado.

#### LA ACCION PRIVADA:

La práctica demostró que existen delitos, en los que el interés público era mínimo o nulo e ortaba su solución únicamente al ofendido, pero que eran tramitados con la misma rigidez que demás. El. Código Penal, apenas otorgaba el ejercicio de la acción al particular en los casos de los contra el Honor y los delitos de adulterio y concubinato en una forma expresa. Pero existían s delitos que ameritaban ser trasladados a la esfera de la acción privada, ya que su bien lico tutelado, permitía una rápida composición entre los particulares y su basto número, amente acumulaba trabajo para el Ministerio Público, quien dejaba de atender casos realmente ortantes por perseguir estos delitos, para que al final el proceso terminara anomalmente, entonces como el legislador, a través del 79-97 del Congreso de la República, taxativamente torgó al ofendido el ejercicio de la acción como sigue:





- " Artículo 24 Quater. Acción Privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada, los siguientes:
- 1. Los relativos al honor.
- 2. Daños:
- 3. Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:
- a) Violación a derechos de autor;
- b) Violación a derechos de propiedad industrial;
- c) Violación a los derechos marcarios;
- d) Alteración de programas;
- e) Reproducción de instrucciones o programas de computación;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque."

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conformi procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procediconforme el artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior."

Los delitos señalados los ubicamos en el Código Penal así:

Los delitos contra el Honor. Calumnia Artículo 159 y 160; INJURIA: 161, 162 y 163; DIFAMACII 164 y 165; OFENSA A LA MEMORIA DE UN DIFUNTO: 171. Su régimen de Acción ya considerado antes del Decreto 79-97 del Congreso como perseguibles por acusación de pragraviada.

DAÑOS: ARTICULO 278 Y 279.

VIOLACION A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS: 274.

VIOLACION A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL: 275.

VIOLACION A LOS DERECHOS MARCARIOS: 275 Bis.

ALTERACION DE PROGRAMAS: 274 B

REPRODUCCION DE INSTRUCCIONES O PROGRAMAS DE COMPUTACION 274 C.

USO DE INFORMACION 274 F.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA Y PAPELES PRIVADOS 217; SUSTRACCION, DES\
O SUPRESION DE CORRESPONDENCIA 218.

INTERCEPCION O REPRODUCCION DE COMUNICACIONES: 219

Considero que estos delitos son perseguibles, solo desde el momento que se ejercita acción, ya que el particular se dirige directamente al Organo Jurisdiccional formulando la acusac mediante una Querella. El formular Acusación, supone, que el particular ya posee evidencias o señalen a un imputado como autor del delito. Caso contrario, cuando fuere necesario individuali bien al imputado o establecer en forma clara y precisa el hecho punible, la querella tomará trámite de denuncia presentada en Juzgado, remitiéndose al Ministerio Público, para desarrolla investigación y devolverla posteriormente para que el querellante continúe el ejercicio de la acció

En los delitos perseguibles por acción pública y acción pública previa instancia autorización, son perseguibles desde su denuncia o instancia, pero la acción es ejerc posteriormente a reunir evidencias objetivas que permitan pensar en que el imputado participó la comisión del delito.

El separar los delitos de acción privada de los demás, procura un beneficio en tratalentido: primero para con el particular ofendido, quien es el interesado directo en que el problematinal se solvente o no, teniendo para ello amplia facultad para ejercer la acción penal; segundo, ra la sociedad, quien demanda pronta aplicación de la justicia en casos que le impactan de pecial manera.

#### I.1. MODO Y FORMA DE EJERCER LA ACCION PENAL PRIVADA:

La acción penal privada se ejerce únicamente por Querella del ofendido, iniciando un acedimiento distinto al que se sigue en los delitos perseguibles por acción pública.

a forma es requerida por el artículo 302 del Código Procesal Penal indica:

tículo 302 QUERELLA. La querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la estigación, y deberá contener:

Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.

SU residencia.

La cita del documento con que acredita su identidad.

En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.

EL lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.

Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.

Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y

La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre."

Esta es la forma que torna el ejercicio de la acción penal en los delitos de Acción Penal vada, lo que denota mayor formalismo que la simple denuncia, ya que está en poder único del raviado el perseguir o no el delito, es necesario que se aporten datos muy exactos dado la licadeza que conlleva el ser titular de la Acción. Además la ausencia del Organo especializado la investigación y de la etapa preparatoria, obliga al actor a aportar todos los elementos de nvicción necesarios para iniciar con otra etapa del proceso más avanzada. Claro está que sten casos de excepción, en que el Ministerio Público debe colaborar, dada la pobreza notoria lagraviado o si se requiere de profundizar investigaciones.

acción privada únicamente puede dirigirse a un Juzgado de Sentencia Penal, tenor del artículo 447 del Código Procesal Penal, el cual indica "Quien etenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca pacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, ectamente ante el Tribunal de Sentencia competente para el juicio, indicando nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las malidades requeridas. Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con requisitos establecidos para el efecto en este Código".

e la Ciudad de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que phos delitos sean conocidos únicamente por el Juzgado Duodécimo de entencia Penal, según acuerdo que a continuación se inserta.





#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### ACUERDO No. 68-98

#### LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### CONSIDERANDO:

For Decrete número 79-57 del Congreso de la República se introdujeron reformas al Código Procesal Penel, ampliéndose la monten de delitos poresguibles sediante acción privada, de los cueles conacen desde el inicio los Tribumales de Sentencia;

#### CONSIDERANDO:

Que tal circunstancia ha producido aumento en el welumen da trabajo en dichos organes jurindiccionsies, por lo que deben tomares las medidas necesarias para solucionar el problema, creándose un órgano específico pare el conocimiento de tales delitos.

#### POR TANTO:

Con fundamento en les atribuciones que le asignan les atticules 54 incicor e) y £3 y £3 de la Ley del Organismo Judicial; 24 quater, 48, 52, 474 del Código Frocesel Penal;

#### ACUERDA:

Articulo 1c. Se crea el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departemento de Guatemnia, con le función especifica de concer de los delitos de seción privada cometidos en dicho departamento, con excepción de los que ocurran en los ruministica de Ametitian, Villa Nueva y hixco, en los cuales funcions un Tribunal de Sentencia propio de cada uno de ellos.

Artiquio Co. Todon les proceson nor delto de acción privada que se encuentren en tranita an les diferentes Tribuncies de Sentencia del deportamento de Guarcala, hecha la excepción mencionada en el artículo anterior, serán rentitudo insediatemente al Tribunoi creado mediante este acuerdo para su prosecución y fenecimiento.

Artículo 3o. La Sala Dicimo de la Corte de Apelaciones será la jurisdiccional de dicho Tribunal.

de su publicación en el Diario Oficial.

Nado en el Palacio de Justicia, el veintinuove de Julio de mil acvenientos novemba y sobo.

Mind Cindo Ciparea Nagatredo Francista da la Corte Suprema de Justicia

OSCER BARRIOS CASTILLO
MACISTRADO VOCAL PRIMERO
40 M Corto Begrano 60 Juneio

JULIO ENSETO MOZALES PEPEZ
MAGIETRADO VOCAL DE OUDISTO
DE LA COSTE SUPLINA DE JUSTAN

PICADO AUDINO NELLE ARACAN PIALIATRADO VOCAL TRACERO EL COM RIFERA EL ARICA ORGAN NAJAMO PONCE

MADIE WARICSO EDITO

3.44 Table 1

HARIO AGUIRME GOGOV

# ON SEANALA. C.

#### **CAPITULO IV**

IEFICIOS DE LA READECUACION DE LA ACCION PENAL, EN EL PROCESO PENAL ITEMALTECO.

Expuesta la tipología de la Acción Penal guatemalteca, regulada en el Decreto 79-97 del greso, se han expuesto a la vez, los motivos que fundaron dicha reforma, que en síntesis ende hacer de la Justica Penal guatemalteca, un sistema rápido y efectivo.

Fue expuesto además, que la Acción penal, ha sido motivo de tres reformas legales, siendo tima la más atrevida, al readecuar los tipos penales y sus circunstancias a los tipos de acción al ya definidos, aumentando el campo de acción de los particulares.

Ante lo anteriormente expuesto, surge el planteamiento del siguiente problema: "cuáles han los resultados obtenidos en el proceso penal, al readecuar mediante el Decreto 79-97 del greso de la República la Acción Penal"

#### **HIPOTESIS**

Se propone la siguiente HIPOTESIS como respuesta al problema descrito:

CLASIFICACION DE LA ACCION PENAL, CONTENIDA EN EL DECRETO 79-97 DEL VGRESO DE LA REPUBLICA, CONCEDIO BENEFICIOS PROCESALES A LOS TITULARES LA ACCION, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, DURANTE EL PRIMER AÑO DE VIGENCIA"

lisis de la hipótesis:

La variable 1: " La clasificación de la Acción Penal" ya fue debidamente estudiada en los ieros capítulos de la presente investigación.

La variable 2: "Beneficios procesales a los titulares de la Acción", es planteada un tanto érica, ya que, lo que se pretende estudiar son distintos tópicos detallados en el instrumento y ya fueron debidamente individualizados en el apartado **talgatiente**.

Al decir Beneficios procesales, se centra la atención en tópicos que únicamente se dan tro del trámite de los expedientes penales, de los cuales entienden el Ministerio Público, los gados y los Jueces. Por lo anterior carecería de relevancia el encuestar al titular mismo de la ón privada, (cuando no es Abogado) toda vez que no posee los conocimientos pertinentes que den a esta investigación, mientras que su auxiliante es perito en la materia y puede aportar ocimientos científicos y técnicos a la misma.

Ciertamente los Jueces no son titulares de la Acción Penal, mas sin embargo, para imizar el grado de error que pudiera provenir de una posible parcialidad de los sujetos activos, vada de una mala experiencia, también serán encuestados jueces de Instancia y Sentencia, a obtener una mayor objetividad.

El conector lógico: "concede" conceptualiza la dependencia y causalidad entre una y otra able.

Las unidades de análisis son: Abogados auxiliantes de Particulares Ofendidos y Ministerio Ilico, Decreto 79-97 del Congreso de la República. Así mísmo se tomará muestras de Jueces Primera Instancia y Sentencia Penal.







#### 4.2. TOPICOS Y UNIDADES DE INVESTIGACION:

Se pretende estudiar y determinar, si la reforma ha concedido beneficios procesales tra al Particular ofendido como para el Ministerio Público en los tópicos siguientes:

- a) Acceso rápido y directo del particular a la Justicia.
- b) Pronta resolución del conflicto penal de acción privada.
- c) Mayor atención del Ministerio Público a los casos de interés público.
- d) Descongestión del trabajo de persecución.

Dicho estudio es verificable, mediante un estudio de campo, consistente en la aplicaciór un instrumento, tomando como unidad de investigación a los siguientes profesionales:

- Jueces de Sentencia y de Primera Instancia Penal
- Fiscales del Ministerio Público, de la fiscalía metropolitana
- Abogados Litigantes de la ciudad Capital.

El instrumento pretende recabar datos que nos permitan calificar los efectos que ha ter la readecuación de la Acción Penal, en el desarrollo de la actividad procesal, desde el ángulo los propios operadores de justicia.

#### 4.3. EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION:

nstrumento a emplear, consiste en una ENCUESTA, que se presenta y explica a continua

#### CUESTA DIRIGIDA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS PARTICULARES

#### EGUNTAS:

Conoce usted la clasificación de la Acción Penal, reformada en el decreto 79-97 del Congreso la República.

Νo

respuesta a la presente pregunta es cerrada, ya que únicamente caben dos posibilidades, pido a que no puede medio conocerse tal clasificación cuando se es profesional del derecho.

La Reforma en cuestión, permite al ofendido por delito de Acción Privada un rápido y directo ceso a la Justicia?

No

respuesta también es cerrada, ya que posteriormente se da la oportunidad de exponer lertamente la problemática. Pretende esta pregunta el determinar si en la actualidad el agraviado r delito de acción privada tiene acceso al Organo Jurisdiccional para que conozca su pretensión, más directa que antes y más rápida. No se refiere a la respuesta del Organo, sino a la nediatez de encontrarlo, ya que anteriormente debía consumarse toda una fase procesal para jar a él.

Existe una resolución más pronta de los conflictos de Acción Privada, que antes de la reforma?

Nα

respuesta cerrada pretende que el encuestado piense bien su respuesta y especialmente en a pregunta, donde el encuestado debe hacer un pequeño resumen mental de los resultados tenidos después de la vigencia del Decreto 79-97 del Congreso de la República y anotar la ipuesta que considere corresponde a la generalidad de las experiencias propias.

La Reforma permite que el Ministerio Público descargue en los particulares trabajo de rsecución?

Νo

1

ta pregunta es clave para determinar el resultado obtenido en el Ministerio Público, ya que uno los objetivos que pretende alcanzar la reforma en cuestión es descargar de trabajo al Ministerio blico, otorgándole casos de interés público, que son los más importantes para el Estado. Puede terminarse a través de ella, si fue acertada la clasificación de los delitos, ya que de ser así el histerio Público, debe de experimentar una descarga considerable, a criterio de los Agentes cales, quienes serán los mejor informados para contestar. Claro está que también los Jueces y



Abogados de los Querellantes Adhesivos pueden externar su opinión al respecto, ya interacción que existe entre estos sujetos procesales es constante y directa.

5. Permite la Reforma, que el Ministerio Público conozca y persiga delitos de mayor inte público?

Si N

Ciertamente, este era otro de los objetivos de la nueva clasificación de la Acción Penal, pero c se ha expuesto, esta investigación pretende evaluar los resultados obtenidos, para lo cual necesario que los mismos operadores de la Justicia respondan de conformidad con la practici experiencia obtenida durante este primer año de vigencia de la Reforma en cuestión.

6. En general , qué resultado estima usted que ha obtenido la Justicia fPenal guatemalteca con Reforma a la Acción Penal? (marque uno)

Positivo

Negativo

Nulo

#### Porqué:

Esta pregunta, subdividida en dos, interroga al encuestado pretendiendo obtener su opini PERSONAL y General del proceso penal, posteriormente a la reforma contenida en el Decreto 7 97 del Congreso de la República y luego le da la oportunidad de responder de manera abierta causa de su dicho. De esta manera, se determinarán los problemas o beneficios concretos q está experimentando la Justicia Penal (Entendiendo por ésta el proceso penal mismo) gracias esta Clasificación.

- 7. Mencione un beneficio concreto que haya experimentado con la reforma a la Acción Penal?
- 8. Mencione un problema concreto que haya experimentado con la reforma a la Acción Penal?

El hecho de que esta pregunta sea abierta, permite que el encuestado exprese sus vivenci personales en el ejercicio de la Acción Penal ó su dirección. En esta forma, aunque la redaccio sea distinta se pretende identificar puntos de convergencia en los pareceres de los profesionales.

#### APLICACION DEL INSTRUMENTO:

INTECEDENTES: El doce de enero del presente año, fue realizada una investigación Filoto determinar la comprensión y capacidad del instrumento para medir los tópicos deseados, no encuestados 10 de los 35 Agentes fiscales metropolitanos escogidos aleatoriamente. La uesta fue contestada en forma personal. Se hicieron las observaciones al investigador de icar dos o más preguntas abientas a recolectar la experiencia del titular de la acción o su iliante, lo que se atendió de buena manera, complementando la encuesta con las dos últimas juntas. Además se sugirió que la tercera pregunta fuera más precisa en cuanto a qué tipo de ón correspondían los conflictos a que se refería esta, por lo cual la pregunta se reformó stionando si los conflictos por delito de Acción Privada se resolvían de manera más rápida que es de la nueva Clasificación de la Acción Penal.

SECR-TARIA

APLICACION FORMAL: El veintidós de enero del presente año, fue realizada de manera formal plicación del Instrumento a los 35 Agentes Fiscales metropolitanos del Ministerio Público, de los les únicamente respondieron la encuesta 28, lo que representa un 80% de la Unidad de ilisis. La aplicación, por motivos circunstanciales, ajenos a la voluntad de los intervinientes, se ongó a lo largo de ocho días.

En la misma fecha y con mayor dificultad fueron encuestados 6 jueces de primera Instancia de Sentencia, que fueron los únicos a los que se pudo tener acceso, por motivos que no vienen aso exponer en esta investigación. Este número representa el 50% y el 25% respectivamente os Organos Penales de esas categorías.

A la vez fueron encuestados unos 50 Abogados Litigantes, de manera aleatoria, visitando etes particulares y abordándolos en la Torre de Tribunales de la ciudad de Guatemala.





#### 4.5. PRESENTACION DE DATOS

Acontinuación se presentan datos cuya fuente común es la aplicación del instrumer a las distintas unidades de análisis, en la fecha indicada, los cuales se acomodan e cuadros de fácil interpretación.

#### A. UNIDAD DE ANALISIS: AGENTES FISCALES

1. Conoce usted la clasificación de la Acción Penal, reformada en el Decreto 79-97 del Congi de la República?

	SI		NO	
Número	%	Número	%	
28	100	0	0	

2.La Reforma en cuestión, permite al ofendido por delito de Acción Privada un rápido y din acceso a la Justicia?

	SI		NO	
Número	%%	Número	%	
23	82.14	5	17.86	

3. Existe una resolución más pronta de los conflictos de Acción Privada, que antes de la Reform

	SI		NO	
Número	%	Número	%	
17	60.7	11	39	

4. La Reforma permite que el Ministerio Público descargue en los particulares trabajo persecución?

	Si		NO	
Número	%	Número	%	
24	85	4	15	_

Permite la Reforma, que el Ministerio Público conozca y persiga delitos de maior lico?

	SI		NO
mero	%	Número	%
	100	0	0

in General qué resultado estima usted que ha obtenido la Justicia Penal guatemalteca con la orma a la Acción Penal?

sitivo		Negativo		Nulo	
mero	%	Número	%	Número	%
	89	2	7.14	1	3.8

SITIVO PORQUE?

ZON	NUMERO	% /25
atienden casos de mayor impacto Social.	10	40
smonopolización	10	40
scongestión	3	12
cuenta con más tiempo	2	8

**3ATIVO PORQUE** 

ZON	NUMERO	%
Ita de recursos para poder ejercer la Acción Privada	2	100

LO PORQUE:

ZON	NUMERO '	%
los delitos de Acción pública Previa		
stancia Particular, debe esperarse el consentimiento de la rte agraviada.	1	100

PAGINA 49





. . . . . .

7. Mencione un beneficio concreto que haya experimentado con	la reforma a la	Acción Penal
BENEFICIO EXPERIMENTADO	Número	%
No se conocen deudas ni estafas Mediante Cheque.	7	25
Mayor atención a los casos de trascendencia	5	17.8
Descongestión de las Fiscalías	3	10.7
Taxatismo en la clasificación	1	3.6
Economía de una etapa procesal	1	3.6
Señalaron beneficios generales de la reforma contenida en el (79-97)	7	25

8. Mencione un problema concreto que haya experimentado cor	n la reforma a la	Acción Penal.
PROBLEMA EXPERIMENTADO	Número	%
NINGUNO	6	21.4
POCA PARTICIPACION DE LA VICTIMA EN DELITOS DE ACCION PRIVADA	3	10.7
POCA INFORMACION	2	7.14
NECESIDAD DE ASISTENCIA TECNICA EN DELITOS DE ACCION PRIVADA	2	7.14
NO CONTESTO	15	53.57

#### INIDAD DE ANALISIS: ABOGADOS LITIGANTES PARTICULARES

pnoce usted la clasificación de la Acción Penal, reformada en el Decreto 79-97 del Consa República?

	SI		NO
imero	%	Número	%
!	100	0	0

a Reforma en cuestión, permite al ofendido por delito de Acción Privada un rápido y directo eso a la Justicia?

	SI		NO
ímero	%	Número	%
	15	43	85

Existe una resolución más pronta de los conflictos de Acción Privada, que antes de la Reforma?

	 SI		NO	
úmero	 %	Número	%	
2	25	38	75	

La Reforma permite que el Ministerio Público descargue en los particulares trabajo de rsecución?

	SI	· <u>· · · · · · · · · · · · · · · · · · </u>	NO	
lúmero	%	Número	%	
0	100	0	0	

5. Permite la Reforma, que el Ministerio Público conozca y persiga delitos de mayor público?

	SI		NO	
Número	%	Número	%	
45	90	5	10	

6. En General qué resultado estima usted que ha obtenido la Justicia Penal guatemalteca (Reforma a la Acción Penal?

Positivo		Negativo		Nulo	
Número	%	Número	%	Núrnero	%
32	64	7	14	11	22

**POSITIVO PORQUE?** 

RAZON	NUMERO	%
El Ministerio Público tiene más tiempo par investigar delitos de impacto social.	18	56.25
Se clasifican de forma taxativa los delitos y a quien corresponde su Acción	8	25
Se desmonopoliza el ejercicio de la Acción	3	9.37
Las deudas y problemas de contratos civiles ya no son conocidos por el Ministerio Público	3	9.37

#### EGATIVO PORQUE?

Il ofendido por Acción Privada, de escasos recursos no tiene acceso a la Justicia	3	43
Jnicamente un Juzgado de Sentencia conoce de los casos le Acción Privada	3	43
En el interior el mismo juzgado de sentencia debe conocer lelitos de Acción Privada	1	14

#### JLO PORQUE?

a situación sigue igual que antes de la reforma: lento, scumulación de procesos, etc.	5	45
Jnicamente existe un tribunal para casos de acción Privada.	3	27.27
Vo se lleva a la práctica la reforma	3	27.27

Mencione un beneficio concreto que haya experimentado con la reforma a la Acción Penal?

BENEFICIO EXPERIMENTADO	Número	%
El Ministerio Público cuenta con más tiempo para investigar los delitos y se descarga de trabajo.	28	56
Se puede preparar y dirigir mejor una acusación por delito de Acción privada	9	18
os delitos de acción privada se ahorran toda la fase de nvestigación	6	12
La reforma tiene excepciones en la clasificación y tomó en cuenta las circunstancias que concurren en los delitos para una apropiada dasificación: carencia de medios económicos, que la víctima sea menor de edad, interés público, segundad ciudadana, etc.	4	8
La víctima de delitos de Acción Pública recibe mejor atención.	3	6





8. Mencione un problema concreto que haya experimentado con la reforma a la Acción

PROBLEMA EXPERIMENTADO	Número	%
Solo un Tribunal de Sentencia conoce los delitos por Acción Privada	32	64
La persona que carece de medios económicos, agraviado por un delito de Acción Privada, no tiene acceso rápido a la justicia.	13	26
Los Jueces dejan en libertad a los detenidos en flagrancia por delito de Acción Privada	3	6
En el interior los Tribunales de Sentencia ocupan mucho tiempo en resolver los procesos por acción privada, pasando a segundo plano los debates y los presos sin condena.	2	4

#### C. UNIDAD DE ANALISIS: JUECES

1. Conoce usted la clasificación de la Acción Penal, reformada en el Decreto 79-97 del Congle la República?

	SI		NO	
Número	%	Número	%	
10	100	0	0	

2.La Reforma en cuestión, permite al ofendido por delito de Acción Privada un rápido y din acceso a la Justicia?

	SI		NO .	
Número	%	Número	%	
8	80	2	20	

iste una resolución más pronta de los conflictos de Acción Privada, que antes de la Re

	SI		NO	
nero	%	Número	%	
1.5	80	2	20	

a Reforma permite que el Ministerio Público descargue en los particulares trabajo de ecución?

	SI		NO	
mero	%	Número	%	
	100	0	0	

l'ermite la Reforma, que el Ministerio Público conozca y persiga delitos de mayor interés ico?

·	SI		NO	
mero	%	Número	%	
	100	0	0	

in General qué resultado estima usted que ha obtenido la Justicia Penal guatemalteca con la oma a la Acción Penal?

sitivo		Negativo	V 4. 5.	Nulo	
imero	%	Número	%	Número	%
	60	4	40	0	0





#### POSITIVO PORQUE?

RAZON	NUMERO	%
Se agilizó más el procedimiento penal	3	50
Se tiene una ley que indica que delitos son de impacto social y cuales no lo son	1	16.6
Es posible resolver los casos por la desjudicialización	1	16.6
disminuyó el número de casos en los juzgados de Primera instancia Penal	1	16.6

#### NEGATIVO PORQUE?

RAZON	NUMERO	%	_;;
Carga un solo Tribunal de Sentencia el conocimiento de Delitos de Acción Privada	3	75	
Unicamente se invirtió el trabajo, pues se descargó al Ministerio Público, cargando al Juzgado duodécimo de Sentencia.	1	25	

#### 7. Mencione un beneficio concreto que haya experimentado con la reforma a la Acción Penal?

BENEFICIO EXPERIMENTADO	Número	%
Disminución y Descongestionamiento del volumen de casos.	6	60
Mejor distribución de atribuciones en cuanto a la clasificación de la Acción Penal	1	10
Se dejó de conocer asuntos civiles	1	10
Ninguno	2	20

Mencione un problema concreto que haya experimentado con la reforma a la Acción Pero

		<del></del>	=
PROBLEMA EXPERIMENTADO	Número	%	
e carga un solo Juzgado de Sentencia	3	30	
lo existe unidad de criterios entre el Ministerio Público y el Juez para clasificar el Delito, porque la ley es muy abierta al considerar otras circunstancias concurrentes con el delito.	3	30	
Se celebran muchas audiencias	2	20	
Vinguno	2	20	

#### 4.6. ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS

Habiendo expuesto los resultados que arrojaron las encuestas practicadas, se proce analizar de forma comparativa los datos obtenidos de las distintas unidades de ai procurando una integración de inducción, deducción, análisis y síntesis que permita obteni aceptable y dialéctica interpretación.

1. CONOCIMIENTO DE LA CLASIFICACION DE LA ACCION PENAL CONTENIDA E DECRETO 79-97 DEL CONGRESO.

El 100% de las respuestas fueron positivas, por lo que asumimos que los operadores de Just conocen dicha clasificación. El conocer la nueva clasificación es un buen inicio de la investig ya que muestra la preparación teórica de los profesionales del derecho y operadores de Julidica además que el Decreto 79-97 fue ampliamente difundido y conocido, específicamer sus artículos concernientes a la Acción Penal.

El conocimiento de tal articulado presupone una estructura teórica que soporte la pi de buena manera y facilite el desarrollo del trámite de los procesos, evitando confusiones o interpretaciones. No obstante algunos profesionales que no son porcentaje significativo, ale la faita de unificación del criterio de los juzgadores para la aplicación de tal ley en la prácticomo se expondrá más adelante. Dichas asperezas, se considera, que deberán limars Circulares o Acuerdos emitidos por la misma Corte que permitan una solución práctica, i jurídica y concorde a la Reforma en cuestión. En general el síntorna es de comprensión en partes, de quien y a donde dirige la Acción.

El conocimiento de la nueva clasificación permite que el profesional dirija o a correctamente el ejercicio de la acción penal por los mecanismos creados por la ley.

CONCLUIMOS ENTONCES EN QUE SI SE CONOCE LA CLASIFICACIÓN CONTE EN EL DECRETO 79-97 QUE REGULA LA CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TODAS LAS UNIDADES DE ANALISIS.

#### 2.LA REFORMA EN CUESTION, PERMITE AL OFENDIDO POR DELITO DE ACCION PRI UN RAPIDO Y DIRECTO ACCESO A LA JUSTICIA?

Es necesario hacer notar que una de las razones por las que se utilizó el r instrumento para todas las unidades de análisis es para que al llegar al presente momer contrasten las realidades que experimentan dichos sujetos. Por ello se verán grandes diverge que permitirán una interesante conclusión.

Las encuestas indican que: un 82.14% de los Fiscales respondió que SI, contra un 18 los Abogados Litigantes y un convergente 80% de los Jueces.

Esta divergencia entre los datos casi idénticos de Fiscales y Jueces y los de los Abog se considera que se deben a las siguientes causas:

- Los Fiscales tienen poco conocimiento de lo que actualmente sucede con los casos de A Privada y juzgan la situación desde su propia realidad, según la cual se experimenta mayor fi de los procesos y descarga de trabajo, en comparación al tiempo, cuando dichos casi investigaban en sus Agencias y tardaban meses en finalizar dicha fase.
- Puesto que el Código Procesal Penal en el Título III del Libro Cuarto indica que el Juicio por de Acción Privada se dirigirá directamente ante el tribunal de Sentencia competente para el PAGINA 58

excepcional la Investigación Preparatoria, se cree que en la realidad, el ahorro de investigación es significativa.

5% de los Abogados, indicaron que Si, haciendo algunos la salvedad que "En teoría" y otros nando con el investigador logros personales obtenidos en la Asistencia de casos de Acción la. A juicio del investigador, dichos logros no representan un beneficio para el proceso en al, sino en casos muy particulares.

Aparentemente, la suma de los porcentajes de dos unidades de análisis contra la de una, que la Reforma SI permite al ofendido por el delito de Acción Privada un rápido y directo o a la Justicia, mas sin embargo, la integración del instrumento y de las circunstancias idas, refractan la interpretación de los datos, ya que: Si bien es cierto 83% de los Fiscales y de los Jueces encuestados respondieron que si se tiene acceso directo, las causas amba istas vicia la respuesta de la mayoría y otorga mayor credibilidad a la respuesta de la minoría % y 20% respectivamente, que se encuentran más conscientes de la realidad por variados >s, y no se diga a la invocada por el 85% de los Abogados Litigantes. El porqué la mayoría de ados respondió de manera negativa se puede explicar, a criterio del investigador así:

Abogados, viven a diario tres distintas realidades: La del Ministerio Público, La del Juzgado y sus clientes particulares, que les permite apreciar desde adentro y afuera las Instituciones doras de la justicia. En especial han experimentado el Auxiliar Querellas dirigidas al Juzgado écimo de Sentencia, designado por la Corte Suprema de Justicia, para conocer dichos s, el cual resuelve dar trámite o no a las Querellas en un plazo que ha superado los tres s, es decir un tiempo similar a la de una investigación. Por lo que con una mayor visión y vidad respondieron que la Reforma en cuestión no permite en la actualidad un rápido y o acceso a la Justicia. Se hicieron algunas salvedades de que es "Rápido y directo el acceso jano" pero no a su respuesta.

Los distintos factores que se argumentan se especificarán y ampliarán en las respuestas idelante.

De esta manera, si se suma el 17% más el 20% y el 85% de las distintas unidades de is que argumentan un NO, aunado a las causas expuestas, fácilmente se concluirá que:

QUE LA LEY REGULA UNA RAPIDA Y DIRECTA MANERA DE EJERCER LA ACCION A EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, LA REALIDAD DEMUESTRA QUE LA DRIA DE LOS OFENDIDOS POR DELITO DE ACCION PRIVADA NO TIENEN UN RAPIDO IECTO ACCESO Y POR ENDE RESPUESTA DE LA JUSTICIA A SUS PRETENSIONES.

PAGINA 59

TYME

### 3. EXISTE UNA RESOLUCION MAS PRONTA DE LOS CONFLICTOS DE ACCION QUE ANTES DE LA REFORMA?

Definitivamente, esta respuesta se encuentra intimamente ligada a la inmediata an toda vez que unicamente se encuentra solución, si se encuentra la respuesta del Organo.

Sin embargo se encontró alguna variante en la respuesta dada por algunos Abol litigantes, quienes en un 25% argumentaron que si; por su parte el 60.7% de los Fiscales y ur de los Jueces opinaron que SI EXITE UNA RESOLUCION MAS PRONTA.

Estas respuestas podemos encontrar sus causas en lo siguiente:

- Los Abogados Litigantes han experimentado que, aunque en el único Juzgado de Sentenci conoce los delitos de acción privada, el trámite de la querella es lento, por otra parte la reforr dotado de amplias facultades a las partes para recomponer sus diferencias, antes de acud vía Jurisdiccional, como en el caso de Accidentes de Tránsito, o antes de la Sentencia, tal caso del Criterio de Oportunidad, Conciliación, Mediación etc. Por lo tanto, aunque tarresolverse la Querella, las reformas al Código Procesal Penal, han abierto una serie de ca rápidos para la solución del conflicto, pero quede apuntado: CUANDO EXISTE ACUERDO. contrario, el trámite sigue siendo lento y no es más rápido que antes de la reforma.

El investigador considera que los porcentajes obtenidos de la encuesta dirigida Abogados Litigantes refleja bastante fiel la realidad, ya que si se considera el número de que la condición apuntada (Cuando existe acuerdo) se concretiza en la realidad, siempre menor que el número de las veces que el proceso debe continuar su marcha hasta Sentenc allí que algunos Abogados, apelando a su experiencia hallan respondido que si es más (Cuando existe acuerdo) y la mayoría opine que no es más rápido que antes.

- Por su parte el 60.7% de los Fiscales del Ministerio Público, por las mismas causas apuntac las discusiones de las preguntas anteriores, son empujados a opinar una afirmación. El Min Público, al parecer vuelve la vista atrás y presume que no se puede estar peor que antes, naciendo un análisis consciente, los conflictos por delitos de acción privada, eran los r atendidos en las Agencias Fiscales, abandonados a la suerte de una rogadísima procuración
- El 80% de los Jueces considera que si existe una más pronta resolución, pero, debe ha notar que la mayoria de los Jueces, según argumentaron en los Beneficios experiment experimentan descongestionamiento y disminución del número de casos, pues ya no conoc los delitos de Acción Privada y por ello a su parecer, esos casos se resuelven con mayor rapir

A juzgar por las respuestas obtenidas, se puede decir que los jueces, por lo menos, la mayoría de ellos, carecen de un conocimiento claro y completo de la situación real en q encuentra el ofendido por Acción Privada. Pocos hicieron alusión a las medidas desjudicializa y tan solo dos se refineron a la soledad del Juzgado duodécimo de Sentencia.

La minoría de los Fiscales y de los Jueces, con un 39.3% y un 20% respectivamente a una mayoría de Abogados del 75% respondieron que NO EXISTE UNA MAS PRIRESOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE ACCION PRIVADA. Las causas que motivan aseveración resultan ser las ya apuntadas.

Por observación y experiencia del investigador, se determinó que la resolución Judit los conflictos no es más rápida que antes, frente a una extrajudicial que ha robado can ejercicio de la Acción ante el órgano competente.

De tal suerte, que apelando al origen de la pregunta, que pretende escrutar si el Biercicio la Acción Privada, obtiene una pronta resolución judicial y recomposición del propieros se cluye que:

EXISTE UNA MAS PRONTA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE ACCION PRIVADA E ANTES DE LA REFORMA, MAS SIN EMBARGO LA REFORMA HA INCORPORADO EVAS FORMAS EXTRAJUDICIALES DE SOLUCION DE CONFLICTOS QUE SON ROVECHADOS POR LAS PARTES EN CONTIENDA.

RECR TER

LA REFORMA PERMITE QUE EL MINISTERIO PUBLICO DESCARGUE EN LOS RTICULARES TRABAJO DE PERSECUSION?

Al respecto el 85% de los Agentes Fiscales, el 100% de los Abogados y un 100% de los ices se manifestaron con un SI.

Evidentemente, la reforma ha representado una descarga del trabajo de la Agencia Fiscal, iual, inundada con delitos irrelevantes para la sociedad y a veces hasta para el mismo ofendido contaba con el tiempo suficiente para dar atención eficiente a los casos de interés público, lo il hoy ya es percibido por los Abogados Litigantes, quienes han logrado que las Causas que dilan avancen de mejor manera que antes de la Reforma, debido a que encuentran mayor posición del Agente Fiscal y personal de la Agencia para atender sus ruegos y además, han eciado la responsabilidad que soporta el agraviado por delito de Acción Pública, previa instancia ticular, sin cuya comparecencia a la citación del Ministerio Público, se archiva el caso. El estigador ha podido comprobar por medio de procuración directa de tres casos de Acción blica previa Instancia Particular, como el Ministerio Público, descarga totalmente la ponsabilidad de la continuación de la investigación en el interesado, quien al no comparecer a a citación, debe procurar inmediatamente una nueva, ya que de lo contrario la denuncia isentada corre la suerte de ser archivada, desestimada o sobreseída, cosa que antes no podía cerse.

or lo tanto, la ausencia de los delitos de Acción Privada sumado al trabajo delegado en el indido por delito de Acción Pública Previa Instancia Particular, se obtiene una descarga de bajo en los particulares, que evidencia una verdadera DESMONOPOLIZACION, de la Acción nal históricamente ha pertenecido al Ministerio Público.

Por su parte, los Jueces en su 100% consideran que la reforma ha descargado de trabajo Ministerio Público, toda vez que él mismo ha experimentado una ausencia de determinados

litos y un descongestionamiento de su trabajo.

En lo que respecta al Ministerio Público: Dicha Unidad de análisis arrojó datos distintos a otras dos y con justa causa, pues es necesario hacer notar que, nadie sabe con exactitud anto trabajo se ha descargado, como aquel que lo soporta. O quizás, el aceptar que se ha scargado trabajo, es aceptar que se encuentra menos ocupado. De cualquier manera, el nisterio Público, ha experimentado una descarga de trabajo gracias a la participación de la tima, pero el 15% de los Agentes Fiscales dejan apuntado que no han experimentado descarga trabajo de persecución e incluso hicieron observaciones al investigador, que esperaban que ta desmonopolización de la Acción Penal fuera mucho más amplia, ya que en la actualidad, aún risiguen delitos que deberían ser perseguidos por los ofendidos de manera directa.





Por tanto, dado a lo evidente de los resultados y la observación misma del investiga concluye que EL MINISTERIO PUBLICO SI HA DESCARGADO TRABAJO DE PERSECUEN LOS PARTICULARES A PARTIR DE LA REFORMA CONTENIDA EN EL DECRETO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

5. PERMITE LA REFORMA QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONOZCA Y PERSIGA DEL DE MAYOR INTERES PUBLICO?

Uno de los logros indiscutibles de la reforma contenida en el Decreto 79-97 del Con de la República, fue que el Ministerio Público conociera y persiguiera delitos de mayor ir público.

A lo largo de esta investigación se ha expuesto la problemática que ha representa acumulación de expedientes en las Agencias Fiscates, que no contaban con el tiempo suficipara darle atención a los casos de relevancia. Era necesario, un instrumento que extrajera esfera de la Acción Pública, una gran cantidad de delitos que carecían de relevancia pasociedad otorgándolos a los individuos interesados en ellos, y de esta manera abrir cam accionar del Organo Público de la persecución.

Los dos últimos considerandos de la reforma, hacen mención de esta necesidad:

"Que el Ministerio Público, en defensa y representación de la sociedad, debe impresentación de la sociedad, debe impresentalmente y en plazos razonables el ejercicio de la acción penal pública en los delitor afectan gravemente los bienes, derechos y valores jurídicos de los guatemaltecos, y que d separarse claramente las funciones de acusar y de investigar."

"Que las víctimas deben tener un papel de mayor protagonismo en los casos que resulten si más afectados por los hechos delictivos..."

En virtud de los resultados: 100% de Fiscales y Jueces encuestados y un 90% Abogados. Litigantes, definitivamente la Clasificación de los delitos contenida en la reforación de los destinos de acción penal de acuerdo a su impacto, gravedad e interese juego, HAN PERMITIDO EXPERIMENTAR A TODAS LAS UNIDADES DE ANÁLISIS, QUI MINISTERIO PÚBLICO CONOCE Y PERSIGUE DELITOS DE MAYOR INTERÉS PÚBL SIENDO ESTE UNO DE LOS MÁS MARCADOS BENEFICIOS PROCESALES OBTENIDOS EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

6. EN GENERAL, QUE RESULTADO ESTIMA USTED QUE HA OBTENIDO LA JUSTICIA PE GUATEMALTECA CON LA REFORMA A LA ACCION PENAL?

POR QUE?

Esta pregunta abierta, como fue expuesto, pretende asentar la visión general del propenal luego de la Reforma y tratar de encontrar puntos de consenso en cuanto a virtud defectos de la misma.

Al respecto 89% de los Agentes Fiscales, 64% de los Abogados Litigantes y el 60% de Jueces encuestados, manifestaron que la reforma há resultado ser POSITIVA para la just penal, invocando como motivos los siguientes, que son expuestos en orden de importancia:

FISCALES:



- e atienden casos de mayor impacto Social o Interés Público.
- e desmonopolizó el ejercicio de la Acción.

uriosamente a un tercer plano pasa:

e descongestionó de trabajo a las Fiscalias.

Las respuestas dadas, indican una visión mucho más amplia que la de sus propios reses, y se aprecia como valor máximo a la Sociedad, lo que satisface al investigador ya que esa dirección se enfoca la pregunta: que beneficio obtiene la sociedad guatemalteca.

### OGADOS LITIGANTES:

- 1 Ministerio Público puede investigar delitos de mayor interés público, pues se le descargó paio.
- e desmonopolizó el ejercicio de la Acción.
- e clasifica de forma taxativa los delitos y a quien corresponde su acción.

#### ECES:

- e agilizó más el Proceso Penal
- e clasifica de forma taxativa los delitos y a quien corresponde su acción.

De las antenores explicaciones, podemos inferir que la mayoría encuentra positiva la oma, en primer lugar porque:

MINISTERIO PUBLICO SE HA DESCARGADO DE TRABAJO Y PUEDE CON MAYOR OPIEDAD PERSEGUIR DELITOS DE MAYOR INTERES PUBLICO.

segundo lugar, a las primeras dos unidades de análisis les ha parecido bien : LA SMONOPOLIZACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION, la que se ha logrado, gracias a una XATIVA CLASIFICACION DE LOS DELITOS. Pasa a un tercer plano LA FLUIDEZ DEL OCESO, pues esta no se da en ambos tipos de Acción y además es producto de las anteriores.

En lo que respecta a lo negativo, el porcentaje más alto fue obtenido por la unidad de álisis de los Jueces, con un 40%, seguido por un 14% y un 7.14% de los Abogados y los entes Fiscales, respectivamente, cuyos argumentos principales, fueron los siguientes:

## CALES:

alta de recursos Judiciales y particulares para ejercer la Acción Privada.

### **OGADOS**

I ofendido por delito de Acción Privada, de escasos recursos no puede ejercer su acción. nicamente un Juzgado de Sentencia conoce de los casos de Acción Privada.

### ECES:

arga a un solo tribunal de Sentencia el conocimiento de delitos de Acción Privada. Inicamente se invirtió el trabajo, pues se descargó al Ministerio Público, cargándoselo al juzgado odécimo de Sentencia.

Lo interesante en las respuestas anteriores, fue el encontramos con un marcado scontento únicamente en lo que respecta al ejercicio de la Acción Privada. Es decir, lo negativo, icamente se concentra en este tipo de Acción.





El Ministerio Público hace mención de una manera integral a la falta de reculi del ofendido, sino del Organismo Judicial, para el ejercicio de la Acción Penal.

Los Abogados en el porcentaje indicado, opinaron de igual manera, influenciados por

- casos en que lo recuperado no alcanzó ni para cubrir sus honorarios;
- por auxilios ejercidos como servicio social, es decir sin cobrar honorarios.
- Verse imposibilitados de apurar el trámite de la Querella en un juzgado por demás saturado trabajo.

Los Jueces por su parte, en el porcentaje más alto, ven negativo el resulti univocamente porque a un homólogo le cargan el conocimiento de los delitos de Acción Privi El juez del tribunal duodécimo es quien califica como negativo el resultado de la reforma (aun debió de haber sido hula"su respuesta) pues únicamente se invierte la carga de trabajo Ministerio Público a su respectivo juzgado.

El investigador infiere que las respuestas que sostienen la postura de NEGATIVO originan de hechos reales, experimentados por el mismo investigador, en primer lugar, porquimayoría de la población guatemalteca carece de recursos económicos como para pagar Abogado que le asista técnicamente durante un proceso que generalmente es engorroso y muimenos en los casos de ofensas de poca monta, que costaría más su procuración y auxilio, quique al final se recupere (si llegara a recuperarse). Sin embargo, nadie hizo alusión a la solu propuesta por la misma reforma en cuestión que en su artículo 24 Quater (Acción Privada) in que... "En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víc conforme al procedimiento especial regulado en este Código. SI CARECE DE MED ECONOMICOS, SE PROCEDERA CONFORME EL ARTICULO 539 DE ESTE CODIGO. CASO DE QUE LA VICTIMA FUERE MENOR O INCAPAZ, SE PROCEDERA COMO LO SEÑ EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO ANTERIOR." Con tal imperativo, debe restarse ar a lo argumentado por quienes sostienen que el carente de recursos no puede dirigir una Ac Privada. Claro está que debe ventilarse un trámite ante el Organo Público de la Acusación, pexiste el derecho y la posibilidad del particular de hacer efectiva su acción.

En cuanto al Organismo Judicial: Es innegable la carencia de recursos para atende Acción Penal Privada, pues en verdad, existe un solo tribunal para conocer de los casos de Ac Privada, constituido como tal por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, cuya copia se incor a la presente investigación, y cuyos cuatro oficiales han tenido que dividirse las 730 quen presentadas durante 1998.

En otras palabras: En la clasificación de los delitos de Acción Privada, el supuesto juri esta muy bien, pero su implementación no respondió a la realidad.

En tal virtud concluimos que: EN GENERAL EL RESULTADO OBTENIDO POR JUSTICIA PENAL GUATEMALTECA CON LA REFORMA A LA ACCION PENAL FUE POSITAL DESMONOPOLIZAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y OTORGARLE MINISTERIO PUBLICO EL CONOCIMIENTO Y PERSECUSION DE LOS DELITOS DE MAINTERES PUBLICO, a pesar de que LA IMPLEMENTACION DE LA INFRAESTRUCTURA FIS Y HUMANA POR PARTE DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA ATENDER LOS CASOS ACCION PRIVADA FUE INSUFICIENTE.

# INCIONE UN BENEFICIO CONCRETO QUE HAYA EXPERIMENTADO CON LA REI

La pregunta abierta otorga la posibilidad de que el encuestado externe todo tipo de fiencia y enriquezca la investigación con tópicos que no hayan sido considerados.

El investigador integró un proceso de análisis y síntesis para extraer los resultados del mento, aplicado a las distintas Unidades.

Acontinuación, en orden de mayor a menor % los beneficios más relevantes, rimentados por los encuestados:

# NTES FISCALES:

no se conocen deudas ni estafas mediante cheque. da mayor atención a los casos de Interés Público.

# GADOS:

finisterio Público se ha descargado de trabajo.

finisterio Público cuenta con más tiempo para investigar los delitos de Interés Público.

puede preparar y dirigir mejor una acusación por delitos de Acción Privada.

#### ~=C

minución y descongestionamiento del número de casos. gún beneficio relevante.

Se aprecia claramente que el mayor beneficio otorgado por la clasificación fue, el descargar jo al Ministerio Público, lo que provocó una mayor atención a los delitos que afectan el interés co

ENCIONE UN PROBLEMA CONCRETO QUE HAYA EXPERIMENTADO CON LA REFORMA ACCION PENAL.

De la misma manera, como fue interpretada la pregunta anterior, así se procedió con la ente.

De alguna manera, la preguntas anteriores no otorgaban al encuestado la posibilidad de mar algún problema común experimentado con la reforma en cuestión, por ello esta pregunta ta, pretende descubrir situaciones no contempladas por la reforma ó provocadas por la na, que dificultan el ejercicio de la Acción Penal.

# **NTES FISCALES:**

53.57% NO CONTESTO LA PREGUNTA, lo que cede al análisis del investigador, el suponer este porcentaje de fiscales no ha experimentado algún problema concreto y relevante, en lo a su campo de Acción se refiere.

21.4 contestó que "NINGUNO"

**IGADOS LITIGANTES:** 



- Solo un Tribunal de Sentencia conoce los delitos de Acción Privada.
- La persona que carece de medios económicos, agraviado por un delito de acción privac tiene acceso rápido a la Justicia.
- Los Jueces dejan en libertad a los detenidos en flagrancia por un delito de acción privada.

# JUECES:

- Se carga a un solo Juzgado de Sentencia.
- No existe unidad de criterios entre el Ministerio Público y los Jueces para clasificar el L porque la ley es muy abierta al considerar otras circunstancias concurrentes con el delito.

De tales opiniones, podemos concluir, en que el Ministerio Público no ha experime mayor problema originado de la clasificación, mientras que los Abogados Litigantes y Ju convergen en decir, que el mayor problema resulta ser la soledad del Organo Jurisdico encargado de conocer los delitos de Acción Privada, pasando a un segundo plano los he derivados de meras interpretaciones de la ley.

Las interpretaciones siempre han representado un problema para el derecho en todo campos del mismo y momentos de la historia, por lo que resulta común encontrar disparida criterios entre los Jueces y los Agentes Fiscales al proceder a clasificar los delitos, así como los Abogados y los Jueces en muchos otros aspectos como la libertad y prisión.



# COMPROBACION DE LA HIPOTESIS

La Hipótesis propuesta en esta investigación resulta parcialmente comprobada, debido a que de los tópicos investigados resultaron probados y dos no lo fueron.

Se comprueba que el Particular ofendido por un delito de acción privada, no goza de un acceso ido a la Justicia porque:

lecesita de una asistencia técnica para poder hacerlo, ya sea de un Abogado Particular o el ilsterio Público, lo cual le representa tiempo y recursos económicos a invertir en una campaña ro resultado es incierto.

Es insuficiente un Juzgado de Sentencia para atender todos los casos de Acción Privada.

No existe pronta resolución del conflicto penal por delito de Acción Privada porque: Aunque la orma otorga salidas alternas, mientras exista únicamente un Organo Jurisdiccional encargado control de estos conflictos, habrá congestión y lentitud en los procesos.

SI EXISTE MAYOR ATENCION DEL MINISTERIO PUBLICO A LOS CASOS DE INTERES BLICO ya que la clasificación contenida en el Decreto 79-97 del Congreso de la República, le scargó gran cantidad de trabajo originada por delitos que únicamente interesaban al particular indido, disponiendo consecuentemente, de mayores recursos para la atención de los delitos irgados, que según las encuestas si son de mayor Interés Público.

SI EXISTE DESCONGESTION DEL TRABAJO DE PERSECUCION. Comprobado por los jultados de todas las unidades de análisis, que han respondido en un promedio de 96.66% que se ha experimentado.





···

# CONCLUSIONES:

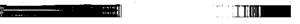
La Acción Penal, es un instituto procesal moderno en el ámbito penal guatemalteco, introducido rel nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y reformado y idecuado por el Decreto 79-97 del Congreso de la República, en el cual se crea una isificación de los Delitos, acomodados a los dos tipos de Acciones: ACCION PENAL PRIVADA ACCION PENAL PUBLICA: subdividida en PUBLICA Y PUBLICA PREVIA INSTANCIA RTICULAR.

La acción penal, es el Derecho y el Deber de exigir al Organo Jurisdiccional competente, la licación del derecho penal a una conducta que reúna las características de delito, protegiendo esa manera intereses sociales y particulares, todo encaminado a la realización del fin Máximo Estado: el Bien Público.

La Acción Penal guatematteca, no es indiscrecional, sino selectiva, ya que no se ejercita en ntra de toda acción que reúna las características de delito y la ley ha instituido una serie de luciones alternas, distintas al ejercicio de la Acción, tales como: Criterio de Oportunidad, nciliación, Mediación, Suspensión Condicional de la Persecución etc..

La Acción Penal guatemalteca es desmonopolizada, pues el Ministerio Público no es el único te que puede ejercerla.

- El Decreto 79-97 del Congreso de la República, readecúa los delitos en los distintos tipos de ción Penal, atendiendo a su grado de Interés Público e interés particular, en Delitos de Acción blica, Delitos de Acción Pública previa instancia Particular o Autorización Estatal y Acción vada.
- En Guatemala, la Acción Penal Pública es un Derecho y un Deber para el Ministerio Público, rque su titularidad la otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, y su ejercicio regula el Código Procesal Penal.
- La Acción Penal Privada es un Derecho para el particular, porque, al amparo de la ley, queda a completa discreción el ejercena o no.
- La instancia particular y la Autorización Estatal, no son un tipo de Acción, sino condiciones eprocesales, que la ley impone al Ministerio Público, previo a que se promueva la persecución, que necesariamente se ejercite posteriormente la Acción Penal Pública.
- · Los resultados obtenidos en el Proceso Penal, al aplicar la Clasificación de la Acción Penal, ntenida en el Decreto 79-97 del Congreso de la República, han sido positivos en lo que se fiere a la Acción Penal Pública, pues habiendo el Ministerio Público experimentado una epuración y descarga de trabajo, encauzó su atención y recursos a la atención de casos de lerés Público.
- ).- Los mayores problemas que enfrenta el ejercicio de la Acción Penal Privada son: la falta de ás Organos Jurisdiccionales que conozcan dichos casos, y la necesidad de poseer recursos conómicos para asistirse técnicamente.



11.- La Clasificación de la Acción Penal benefició a la Sociedad guatemalteca, porque Público de la Acusación puede encausar su atención y recursos a perseguir los delitos que a la misma, velando de esta manera por la paz social y el bien público.



# RECOMENDACIONES

ebe existir una mejor regulación en lo que se refiere al desistimiento de la Acción, ya que nente el titular de la misma puede desistir de ella y evitar así contradicciones legales como la rimentada en la Agencia Fiscal 9 en la que un particular agraviado, desistió de una Acción ca y el Juez sobreseyó el proceso.

l Organismo Judicial debe proveer de mayores recursos que garanticen una pronta y cumplida sticia, ya sea ampliando el número de Juzgados que conozcan delitos de Acción Privada o mpliando en número de Oficiales que tramiten dichos procesos en el Juzgado Duodécimo de entencia.

ebe reformarse lo referente al ABANDONO de la intervención del Querellante Adhesivo, ya ue no es posible que se le relegue de su intervención en el proceso, por no presentar onclusiones sobre el procedimiento preparatorio, cuando ha ejercido la acción desde ia fase e investigación y se presenta a la audiencia de Apertura a Juicio.

lebe instruirse a los Agentes Fiscales acerca de lo que debe ser entendido por "Instancia articular", ya que en ocasiones, los expedientes son archivados o sobreseídos tan solo por el echo de que la víctima no comparece a una citación, cuando ésta ya ha prestado su onsentimiento o denuncia del hecho, para que el Organo Público de la persecución, ejercite la cojón.

os Abogados, deben litigar de Buena Fe, tal como lo ordena el Código de Etica Profesional, or lo cual, deben evitar dirigir y procurar demandas en la Vía Penal, de todos aquellos casos or cheques prefechados, deudas pre-existentes pagadas con cheque, contrataciones nercantiles y todo lo que a cuestiones puramente civiles y mercantiles se refiere, simulando guras delictivas, únicamente con el propósito de presionar al deudor, pretendiendo su prisión reventiva; ya que con ello, únicamente contribuyen a una acumulación de trabajo para los Drganos Públicos que investigan y conocen dichos delitos.





# **BIBLIOGRAFIA**

Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, T.I. Editorial Vile, Guatemala, 1996.

Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

Barrientos Pellecer, César. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Magna Terra, Guatemala, 1995.

Clariá Olmedo, Jorge. El Proceso Penal, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994.

Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1958.

Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil, Traducción de Felipe de J. Tena, Editorial 1949.

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I. Traducción de E. Gómez Urbanesa, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

Devis Echandia, Hernando. Teoría General del Proceso. T.I. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 1984.

Loene, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, T.L. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, Argentina, 1963.

Levene, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Eidtorial Depalma, Buenos Aireas, Argentina, 1993.

Maier, Julio B. La Victima y el Sistema Penal. Congreso \_Regional sobre Reforma de la Justicia Penal. Editorial Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 1990.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasti S. R.L. Buenos Aireas, República Argentina, 1981.

Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1939.

Vélez Maricond, e Alfredo. Derecho Procesal Penal, Tomo I. Actualizado por Manuel N. Ayán y José L. Cafferata Nores, Editorial Marcos Lerner, Córdova, Argentina, 1986.

# **LEYES**

- i. Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala)
- Código Procesal Penal (Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala)
- iii. Ley Orgánica del Ministerio Público
- iv. Ley de la Procuraduría General de la Nación
- v. Código Procesal Civil y Mercantil
- vi. Código Civil
- vii. Ley de Probidad
- viii. Código de Etica Profesional
- ix. Ley del Organismo Judicial
- x. Constitución Política de la República de Guatemala
- xi. Convención Interamericana de Derechos Humanos